

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre Sentencia No. 00027 emitida por la
Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de
Justicia de Lambayeque.

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Autor:

Alvaro Paul Enrique Olayunca Flores

Asesor:

David Hans Nietzsche Ibarra Delgado

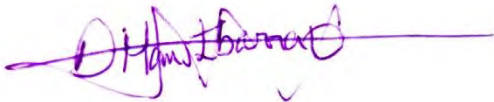
Lima 04 de julio del 2024

Informe de Similitud

Yo, IBARRA DELGADO, DAVID HANS NIETZSCHE, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico sobre Sentencia No. 00027 emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque", del autor OLAYUNCA FLORES, ALVARO PAUL ENRIQUE, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 25%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin del 08 de julio del 2024.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 12 de julio del 2024

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: IBARRA DELGADO, DAVID HANS NIETZSCHE	
DNI: 70440004	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0009-0006-9360-1957	

RESUMEN

El presente informe analiza la Sentencia No. 00027 emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en el marco de un proceso de otorgamiento de escritura pública respecto de una minuta de compraventa de fecha 26 de agosto de 2011. A este respecto, la primera parte del informe está destinada a evidenciar que la Sala no tuvo un correcto entendimiento de la institución referida a la suspensión del proceso por prejudicialidad civil regulada en el artículo 320° del Código Procesal Civil, pues si bien ha declarado improcedente el pedido de suspensión del proceso formulada por la parte demanda, esta decisión solo es correcta en la forma, ya que las razones que sustentan la misma son equivocadas y evidencian un desconocimiento de esta institución. Por otro lado, la segunda parte de este informe se centra en demostrar los errores en la valoración de la prueba en los que ha incurrido la Sala los cuales han generado que se declare fundada la demanda de otorgamiento de escritura pública respecto de una minuta de compraventa que es manifiestamente nula por vulneración al orden público según el inciso 8 del artículo 219° del Código Civil y el VIII Pleno Casatorio Civil.

Palabras Clave: Valoración de la prueba, nulidad manifiesta, suspensión del proceso, prejudicialidad, acumulación.

ABSTRACT

This report analyzes Judgment No. 00027 issued by the First Specialized Civil Chamber of the Superior Court of Justice of Lambayeque in the framework of a process of granting a public deed with respect to a bill of sale dated August 26, 2011. In this regard, the first part of the report is intended to show that the Chamber did not have a correct understanding of the institution referring to the suspension of the process for civil prejudicial proceedings regulated in Article 320 of the Code of Civil Procedure, since although it has declared inadmissible the request for suspension of the process made by the plaintiff, this decision is only correct in form, since the reasons that support it are wrong and show a lack of

knowledge of this institution. On the other hand, the second part of this report focuses on demonstrating the errors in the assessment of the evidence in which the Chamber has incurred, which have led to the declaration of foundation of the claim for the execution of a public deed with respect to a bill of sale that is manifestly null and void for violation of public order according to paragraph 8 of article 219 of the Civil Code and the VIII Civil Cassation Plenum.

Keywords: Assessment of the evidence, manifest nullity, suspension of the process, prejudicial, accumulation

TABLA DE CONTENIDO

1 INTRODUCCIÓN.....	3
1.1 Justificación de la elección de la resolución.....	3
1.2 Presentación del caso.....	3
2 IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES.....	5
2.1 Hechos reales	5
2.2 Hechos procesales	6
3 IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS....	10
4 POSICIÓN DEL CANDIDATO.....	11
4.1 Respuestas preliminares al problema principal y secundarios.....	11
4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución.....	12
5 ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.....	12
5.1 Problema secundario 1	12
5.1.1 Desarrollo teórico y análisis del caso.....	12
5.1.2 Crítica a la sentencia de vista No. 00027	21
5.2 Problema secundario 2.....	23
5.2.1 Desarrollo teórico y análisis del caso.....	23
5.2.2 Crítica a la sentencia de vista No. 00027	32
6 CONCLUSIONES.....	33
7 BIBLIOGRAFÍA.....	35

No. Exp. / No. Resolución o sentencia / nombre del caso	Sentencia No. 00027
Área(s) del derecho sobre las cuales versa el contenido del presente caso	Derecho Procesal y Derecho Civil
Identificación de las resoluciones y sentencias más importantes	Resolución No. 23 y Sentencia No. 00027
Demandante / Denunciante	Héctor Bocanegra Horna y Consuelo Paredes Vásquez
Demandado / Denunciado	Anita Avellaneda Bravo y Rubí Bocanegra Avellaneda
Instancia administrativa o jurisdiccional	Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
Terceros	S/N
Otros	S/N

1 INTRODUCCIÓN

1.1 JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Escogí la presente resolución pues aborda una materia que ha sido poco regulada en nuestro ordenamiento procesal: la suspensión del proceso por prejudicialidad. Se trata de una cuestión que, originada por la falta de claridad del texto legislativo, ha permitido que los jueces tomen decisiones equivocadas respecto a cuándo decidir suspender o no un proceso en trámite.

En ese sentido, la complejidad de esta resolución recae en analizar en qué casos corresponde suspender un proceso en trámite por prejudicialidad, pero además, aborda un problema no poco común en la práctica judicial: la existencia de decisiones sustentadas en valoración erróneas de los medios de prueba.

1.2 PRESENTACIÓN DEL CASO

El presente caso trata de un proceso de otorgamiento de escritura pública iniciado por Héctor Bocanegra Horna y Consuelo Paredes Vásquez

(representados por Armando Chunga Bernal) en contra de Anita Avellaneda Bravo y, su hija, Rubí Bocanegra Avellaneda (representada por la misma Anita Avellaneda Bravo). En concreto, los demandantes solicitan la suscripción de la escritura pública de la minuta de compraventa de fecha 26 de agosto de 2011 (en adelante, la "Minuta de Compraventa") por medio de la cual Ruben Bocanegra Paredes (difunto esposo de Anita Avellaneda y padre de Rubí Bocanegra) les transfirió la propiedad del inmueble "El Algarrobito" ubicado en valle La Leche, Santa Clara, Distrito de Pítipo, Provincia de Ferreñafe, Departamento de Lambayeque (en adelante, el "Inmueble el Algarrobito").

Por su parte, las demandadas señalan que la Minuta de Compraventa es nula por diversas causales; entre las cuales se indica la falta de manifestación de voluntad, por tratarse de un bien social que fue vendido sin la intervención de Anita Avellaneda quien era la conviviente de Ruben Bocanegra desde enero de 2002. En esa línea, solicitan que la demanda sea declarada infundada por la existencia de una nulidad manifiesta de la Minuta de Compraventa o, en su defecto, la suspensión del proceso de otorgamiento de escritura pública hasta que se decida el proceso de nulidad de acto jurídico tramitado paralelamente en el Juzgado Civil de Ferreñafe, en el Exp. 2164-2017. Contrario a lo que fue solicitado, el pedido de suspensión del proceso fue declarado improcedente, al mismo tiempo, la demanda fue declarada fundada indicando que la Minuta de Compraventa no adolecía de nulidad manifiesta.

En ese sentido, los dos problemas que identifique en el presente caso son los siguientes: (i) analizar si correspondía declarar la suspensión del proceso de otorgamiento de escritura pública y (ii) determinar si ha existido una correcta valoración de los medios de prueba a efectos de advertir una nulidad manifiesta de la Minuta de Compraventa. Al respecto, considero que la Sala debió haber evaluado correctamente el pedido de suspensión del proceso de Anita Avellaneda en base a los requisitos del artículo 320° del Código Procesal Civil. De haber mediado un correcto análisis, la Sala hubiera advertido la improcedencia del pedido de suspensión del proceso, como en efecto ocurrió, pero en base a las razones correctas y acorde a derecho.

Por otro lado, no ha existido una correcta valoración del medio de prueba relativo a la sentencia expedida en el Exp. 05181-2015, por medio de la cual se reconoció la unión de hecho entre Anita Avellaneda y Ruben Bocanegra, pues, de haberse valorado adecuadamente, la demanda debió haber sido declarada infundada por nulidad manifiesta de la Minuta de Compraventa del 26 de agosto de 2011.

2 IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

2.1 HECHOS REALES

Anita Avellaneda y Ruben Bocanegra mantenían una relación de convivencia desde, aproximadamente enero del 2002 al 29 de agosto del 2011. Esta situación fue reconocida por medio de Sentencia contenida en la Resolución No. 23 del 14 de agosto de 2018 tramitada en el Exp. 5181-2015; por medio de la cual se declaró su unión de hecho y una sociedad de bienes de gananciales (en adelante, la “Sentencia de Declaración de Unión de Hecho”).

Dentro de ese periodo, Ruben Bocanegra suscribió una minuta de compraventa a favor de Héctor Bocanegra Horna y Consuelo Paredes Vásquez (sus padres) el 26 de agosto de 2011 en virtud de la cual les transfirió la propiedad del “Inmueble el Algarrobito”. La Minuta de Compraventa fue suscrita únicamente por Ruben Bocanegra, mas no por su conviviente.

Unos años después, el 12 de mayo de 2014, Ruben Bocanegra falleció debido a un accidente de tránsito. Es así que, en agosto de 2017, los demandantes interponen proceso de otorgamiento de escritura pública con la finalidad de que las demandadas suscriban la escritura pública de la Minuta de Compraventa.

En paralelo, el 20 de octubre de 2017, Anita Avellaneda interpuso una demanda de nulidad de acto jurídico ante el Juzgado Civil de Ferreñafe, tramitada bajo el Exp. 2164-2017; en el que solicitó la nulidad de la Minuta de Compraventa por las causales de falta de manifestación de voluntad, fin ilícito y vulneración al orden público. Proceso en el que aun no media sentencia.

2.2 HECHOS PROCESALES

A. Posiciones de las partes respecto a la demanda

a. Posición del demandante

- I. Con fecha 26 de agosto de 2011, Ruben Bocanegra suscribe la Minuta de Compraventa por medio de la cual les transfiere la propiedad del inmueble "El Algarrobito" ubicado en valle La Leche, Santa Clara, Provincia de Ferreñafe, Departamento de Lambayeque.
- II. Ruben Bocanegra falleció y nunca suscribió la escritura pública de la Minuta de Compraventa. Sin embargo, en virtud de la transferencia de obligaciones, corresponde a sus herederos, esto es, Anita Avellaneda y Rubí Bocanegra, suscribir la escritura pública correspondiente.
- III. Ampara su derecho en los artículos 1412º, 1549º y 1551º del Código Civil, por los cuales se acredita que el vendedor tiene la obligación de suscribir la escritura pública de la Minuta de Compraventa.

b. Posición del demandado

- IV. Anita Avellaneda y Rubí Bocanegra fueron declaradas rebeldes por Resolución No. 11 del 12 de junio de 2019.

B. Posiciones de las partes respecto al pedido de suspensión del proceso solicitado por anita avellaneda el 05 de julio de 2019.

a. Posición del demandado

- I. El proceso debe suspenderse al amparo del artículo 320º del CPC, pues se encuentra pendiente un proceso de nulidad de Acto Jurídico respecto a la Minuta de Compraventa; el mismo que está siendo tramitado ante el Juzgado Civil de Ferreñafe (Exp. 2164-2017). En ese sentido, indica que el proceso de otorgamiento de escritura pública depende directamente de lo que se resuelva en dicho expediente.
- II. Señala que la compraventa es nula por fin ilícito, vulneración al orden público y falta de manifestación de voluntad. Esto último, pues el señor

Ruben Bocanegra nunca suscribió la referida Minuta de Compraventa. Además, Anita Avellaneda tampoco brindó su consentimiento para la disposición del Inmueble el Algarrobito que se encuentra sujeto al régimen de sociedad de gananciales, conforme se demuestra con la Sentencia de Declaración de Unión de Hecho.

b. Posición del demandante

- III. Indica que los procesos no son vinculantes entre sí y que de todas formas existen vías alternas para salvaguardar el daño que alega Anita Avellaneda; como por ejemplo, medidas cautelares.
- IV. Señala que el pedido de suspensión es muestra de una conducta de mala fe y que el proceso de nulidad de acto jurídico no se encuentra vinculado con el proceso de otorgamiento de escritura pública, ya que en aquel se discute la validez de la Minuta de Compraventa, mientras que en este último se busca su formalidad.
- V. Alega que Anita Avellaneda carece de legitimidad para franquear el proceso de nulidad de acto jurídico, pues el inmueble material de la compraventa y contenida en la Minuta de Compraventa, no ha sido declarado como bien social.

C. Fundamentos del juez en primera instancia respecto al pedido de suspensión del proceso y la fundabilidad de la demanda

a. Resolución no. 15 que declara improcedente el pedido de suspensión

- i. La sentencia del Exp. 05181-2015, aunque reconoce la unión de hecho entre Anita Avellaneda y Ruben Bocanegra, resuelve declarar improcedente el pedido de declaración de bien social.
- ii. El proceso de Nulidad de Acto Jurídico tramitado en el Exp. 2164-2017 no cuenta con una decisión definitiva, por lo que no cumple con los requisitos del artículo 320° del CPC.

- iii. Existe independencia en la función jurisdiccional, pues ninguna autoridad puede intervenir en causas pendientes, ni interferir en el procedimiento en trámite, por lo que no existe fundamento para suspender el proceso.

b. Sentencia contenida en la res. no. 23 del 24 de septiembre de 2024 que declara fundada la demanda

- iv. Se evidencia que por la Minuta de Compraventa Ruben Bocanegra transfiere la propiedad del Inmueble el Algarrobito a favor de los demandantes. Si bien el vendedor está casado con Anita Avellaneda, el matrimonio civil ocurrió el 30 de agosto de 2011, es decir, posterior a la suscripción de la minuta.
- v. La Minuta de Compraventa estipula que el precio acordado corresponde a S/40,000.00 y, de acuerdo con la tercera cláusula, el vendedor recibió dicho monto, lo que denota que los demandantes han cumplido con cancelar el precio.
- vi. La Minuta de Compraventa no ha sido cuestionada en el proceso y mucho menos se ha presentado prueba que demuestre haber sido declarada nula, por lo que en virtud de los artículos 1361° y 1412° del Código Civil, corresponde que las demandadas otorguen la escritura pública en favor de los demandantes.

D. Fundamentos de la apelación interpuesta por Anita Avellaneda mediante escrito del 01 de octubre de 2021.

- i. Señala que la Sentencia debe ser declarada nula, pues se ha infringido el artículo 320° del CPC, y no se ha suspendido el proceso a pesar de que, en paralelo, se encuentra en trámite un proceso de nulidad de acto jurídico en el que se discute la nulidad de la Minuta de Compraventa. Al respecto, sostiene que el proceso de otorgamiento de escritura pública depende directamente de lo que se decida en el proceso de nulidad de acto jurídico, por lo que corresponde que se suspenda el trámite del proceso.

- ii. Señala que, ha existido una indebida valoración de la Sentencia de Declaración de Unión de Hecho que reconoce una unión de hecho entre Anita Avellaneda y Ruben Bocanegra durante enero del 2002 al 29 de agosto del 2011, periodo que, además, ha estado gobernado por un régimen de gananciales.
- iii. Añaden que el pedido de declaración de bien social fue declarado improcedente, porque se consideró que no era la vía idónea para discutir y declarar la validez de la Minuta de Compraventa. Así, pues se ha debido advertir la nulidad manifiesta de la Minuta de Compraventa y, por ende, declarar infundada la demanda.

E. Fundamentos de la Sentencia de Vista No. 00027 que confirma la sentencia de primera instancia.

a. Con respecto a la suspensión del proceso

- i. Señala que el proceso de nulidad de Acto Jurídico aún se encuentra en trámite, por lo que no puede oponer la certeza de su derecho contra los demandantes.
- ii. Indica que, a pesar de que existe conexidad entre ambos procesos, mientras no haya cosa juzgada no se puede vencer el derecho a la formalización de la propiedad del demandante.
- iii. Por último, señala que de admitirse la suspensión del proceso se generarían incentivos perversos para que todo aquel que fuera demandado para otorgar escritura pública, interponga un proceso de nulidad de acto jurídico.

b. Con respecto a la fundabilidad de la demanda

- iv. Señala que la Minuta de Compraventa no adolece de nulidad manifiesta, pues el mismo cumple con el análisis de relevancia, validez y eficacia que ordena el IX Pleno Casatorio Civil.
- v. Respecto al juicio de relevancia, indica que el contrato de compraventa detalla con precisión los sujetos intervinientes y el

objeto de la compraventa. Respecto al juicio de validez, señala que existe una manifestación de voluntad por parte del vendedor, que el objeto es jurídicamente posible y que la finalidad del contrato es lícita pues la transferencia de propiedad se encuentra permitida por el ordenamiento. Finalmente, respecto al requisito de eficacia, indica que el contrato no está sometido a plazo, condición o modo.

- vi. Por último, añade que la Sentencia de Declaración de Unión de Hecho declaró improcedente el pedido de declaración de bien social respecto al Inmueble el Algarrobito objeto de transferencia por lo que no se evidencia nulidad manifiesta.

Contra esta sentencia, Anita Avellaneda interpuso recurso de casación por medio de escrito de fecha 03 de febrero de 2020, la misma que fue declarada improcedente por la Casación No. 32275-2022 LAMBAYEQUE emitida por la Sala Suprema Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema.

3 IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

Problema Principal

¿Correspondía suspender el trámite del proceso de otorgamiento de escritura pública o, en caso ello no fuera así, que se declare fundada la demanda?

Problemas secundarios

Primer Problema: ¿Correspondía suspender el proceso de otorgamiento de escritura pública al amparo del artículo 320º del Código Procesal Civil en tanto, en paralelo, se encontraba en trámite un proceso de nulidad de acto jurídico tramitado en el Exp. 2164-2017?

- ¿Existía conexidad y prejudicialidad entre la pretensión planteada por Anita Avellaneda en el proceso de nulidad de acto jurídico y la pretensión de otorgamiento de escritura pública?

Segundo Problema: ¿Se ha vulnerado el derecho de Anita Avellaneda a una correcta valoración del medio de prueba correspondiente a la Sentencia de Declaración de Unión de Hecho?

- ¿La sala ha interpretado correctamente la sentencia conforme a los criterios de valoración e interpretación generalmente aceptados?

4 POSICIÓN DEL CANDIDATO

4.1 RESPUESTAS PRELIMINARES AL PROBLEMA PRINCIPAL Y SECUNDARIOS.

Con relación al primer problema secundario considero que, atendiendo al pedido de Anita Avellaneda, la sala debió haber analizado correctamente los presupuestos establecidos en el artículo 320° del CPC. De haber mediado un análisis correcto, la Sala hubiera declarado improcedente el pedido de suspensión del proceso de Anita Avellaneda (como en efecto ocurrió), pero por las razones correctas. Si bien es cierto, concurrían los requisitos expresados en el artículo 320° del CPC para declarar la suspensión del proceso, en este caso, correspondía la acumulación de ambos procesos siendo que la suspensión es un remedio subsidiario y que opera solo cuando no procede la acumulación.

En ese sentido, me encuentro de acuerdo con la decisión de la Sala de declarar la improcedencia del pedido de suspensión de Anita Avellaneda, pero en desacuerdo con las razones expresadas para sustentar dicha decisión.

Con relación al segundo problema secundario considero que la Sala ha realizado una indebida valoración del medio de prueba correspondiente a la Sentencia de Declaración de Unión de Hecho. De haberse valorado correctamente se hubiera llegado a la conclusión de que en dicho proceso se optó por declarar la improcedencia del pedido de declaración de bien social del

Inmueble el Algarrobito por una cuestión formal: la validez de la Minuta de Compraventa no fue cuestionada en el proceso y no podía desconocerse.

Además, la sala no ha tomando en cuenta que dicha Sentencia reconoce expresamente que la señora Anita Avellaneda y Ruben Bocanegra mantuvieron una unión de hecho sujeta a régimen de sociedad de gananciales desde enero del 2002 hasta el 29 de agosto de 2011, periodo en el que adquirieron el Inmueble el Algarrobito y que posteriormente Ruben Bocanegra transfirió a los demandantes, por lo que, de acuerdo con el VIII Pleno Casatorio Civil, dicha Minuta de Compraventa es nula por vulneración al orden público.

4.2 POSICIÓN INDIVIDUAL SOBRE EL FALLO DE LA RESOLUCIÓN

Considero que el fallo de la Sentencia No. 00027 es errada en un doble sentido. En primer lugar, sobre el pedido de suspensión de Anita Avellaneda, la Sala debió haber analizado correctamente dicho pedido según el artículo 320° del CPC a efectos de declarar su improcedencia por las razones correctas, advirtiendo que la mejor solución se orientaba a acumular proceso de otorgamiento de escritura pública y de nulidad de acto jurídico. En segundo lugar, de haberse valorado correctamente la Sentencia de Declaración de Unión de Hecho, la sala hubiera advertido la nulidad manifiesta de la Minuta de Compraventa y, por ende, la demanda habría sido declarada infundada.

5 ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

5.1 PROBLEMA SECUNDARIO 1

5.1.1 DESARROLLO TEÓRICO Y ANÁLISIS DEL CASO

Según el artículo 320° del Código Procesal Civil¹, el juez, a pedido de parte, suspende la expedición de la sentencia, siempre que se cumplan los siguientes

¹ **Artículo 320.-** (...) El Juez a pedido de parte, suspende la expedición de la sentencia en un proceso siempre que la pretensión planteada en él dependa directamente de lo que debe resolver en otro proceso en el que se haya planteado otra pretensión cuya dilucidación sea esencial y determinante para resolver la pretensión planteada por él. Para ello es necesario que

requisitos: (i) la pretensión del proceso depende directamente de lo que debe resolverse en otro proceso (lo que en doctrina se ha denominado una relación de prejudicialidad²) y (ii) las pretensiones de ambos procesos sean conexas.

Con relación al requisito de la conexidad, se parte de la idea de que la pretensión está conformada por tres elementos identificadores: (i) los sujetos, (ii) el “*petitum*” y la (ii) “*causa petendi*”. En ese sentido, se podrá hablar de conexidad entre dos o más pretensiones cuando al menos uno de sus elementos sea común o afín entre ambas (Vilela, 2021, p.196), es decir, dos pretensiones serán conexas si es que comparten, simultánea o alternativamente, los mismos sujetos, la misma pretensión o los mismos fundamentos³.

Tradicionalmente, nuestro ordenamiento ha distinguido dos tipos de conexidad entre pretensiones: la conexidad subjetiva u objetiva. La primera se da cuando existe identidad de partes en el proceso, esto es, cuando todas las pretensiones se dirigen y plantean por y contra los mismos sujetos procesales; mientras que, la segunda ocurre cuando existe vinculación entre uno o ambos elementos objetivos de la pretensión, estos es, el *petitum* y/o la *causa petendi* (Ariano, 2013, p.197)⁴. A efectos del presente trabajo, interesa concentrarnos especialmente en la conexidad del tipo objetiva, pues es dentro de esta clase de conexidad que surge la figura de la prejudicialidad civil.

Resulta ilustrativo en este punto la subclasificación realizada por Priori en el caso de la conexidad objetiva de pretensiones. Así pues, señala este autor que cuando dos pretensiones comparten elementos comunes de la *causa petendi* nos encontraremos frente a una conexidad causal (si los fundamentos son idénticos) o semi causal (si se comparten solo algunos elementos); mientras que,

las pretensiones sean conexas, a pesar de lo cual no puedan ser acumuladas, caso contrario, deberá disponerse su acumulación”.

² En el Perú, Priori señala que la prejudicialidad es una relación de subordinación en el que una pretensión es el presupuesto lógico necesario de otra (2010, p. 282).

³ En caso los tres elementos sean idénticos, ya no se está ante un supuesto de conexidad, sino de identidad de pretensiones, lo que involucra otras instituciones procesales como la litispendencia o cosa juzgada.

⁴ La conexidad subjetiva de pretensiones se da cuando en un proceso existe una pluralidad de sujetos donde cada uno tiene pretensiones diferentes (demandantes) o varios sujetos contra los cuales se dirigen pretensiones distintas (Apolin, 2005, p. 24).

cuando el objeto de las pretensiones sea el mismo existirá una conexidad objetiva *stricto sensu* (2010, p.281). En otras palabras, dentro de la conexidad objetiva es posible encontrar supuestos de conexidad causal, semi causal y conexidad objetiva en sentido estricto.

Es importante aclarar que la conexidad no surge frente a cualquier coincidencia entre los elementos de hecho de las pretensiones. Como señala Chiovenda “no cualquier hecho deducido en un juicio puede tener importancia para la determinación de la causa” (citado en Apolín, 2005, p. 28); y es que, existen hechos circunstanciales que no son relevantes, pero ayudan a entender y contextualizar lo pedido. De este modo, para que se pueda hablar de conexidad causal o semi causal es necesario que los hechos que concurren entre ambas pretensiones sean relevantes para el objeto de las mismas.

Entonces, tomando en cuenta lo señalado, corresponde analizar si, en el caso materia de análisis, las pretensiones formuladas tanto en el proceso de otorgamiento de escritura pública, como en el proceso de nulidad de acto jurídico son conexas. A tal efecto, veamos el siguiente cuadro en el que se muestran las pretensiones de ambos procesos de manera resumida:

Pretensión formulada en el proceso de otorgamiento de escritura pública- Exp. 1705-2017	Pretensión formulada en el proceso de nulidad de acto jurídico Exp. 2164-2017
<p>Petitum: Se otorgue escritura pública de la minuta de compraventa del 26 de agosto de 2011.</p> <p>Causa Petendi: La minuta de compraventa fue celebrada válidamente, el pago del precio fue cancelado en su totalidad y las</p>	<p>Petitum: Se declare la nulidad de la minuta de compraventa del 26 de agosto de 2011 por las causales de falta de manifestación de voluntad, fin lícito y vulneración al orden público.</p> <p>Causa Petendi: La minuta de compraventa nunca fue suscrita por Ruben Bocanegra y tampoco por</p>

demandadas adquirieron la obligación de suscribir la escritura pública por herencia después de la muerte de Ruben Bocanegra.	Anita Avellaneda, la minuta ha sido alterada y falsificada, lo que constituye un fin ilícito y vulnera el orden público.
--	--

Como se puede observar, existe una identidad parcial entre los elementos de la causa petendi de ambas pretensiones. Esta identidad está dada por un elemento común: la Minuta de Compraventa; que, además, no resulta de escasa importancia, pues se trata del elemento central respecto del cual giran ambas pretensiones. De este modo, nos encontramos frente a un supuesto de conexidad semi causal de pretensiones.

Entonces, hasta este punto del análisis ha quedado comprobado que las pretensiones de los procesos indicados son conexos y comparten un elemento común representado por la Minuta de Compraventa. No obstante, y como fue indicado al iniciar este apartado, la aplicación del artículo 320º del CPC requiere, a su vez, de una relación de dependencia entre las pretensiones de ambos procesos, es decir, debe existir prejudicialidad.

De acuerdo con Didier, la prejudicialidad se configura cuando el juzgamiento de una causa depende lógicamente del juzgamiento de otra, de modo tal que de la solución que se brinde a la cuestión prejudicial dependerá el contenido mismo de la solución que se brinde a otra cuestión (2019, p. 521, 859). En otras palabras, la prejudicialidad implica una relación de subordinación lógica de pretensiones, en la medida que para resolver una pretensión debe resolverse necesaria y previamente otra pretensión (Priori, 2010, p.282). De ahora en adelante, para referirnos a la relación de prejudicialidad entre pretensiones, denominaremos a la pretensión subordinada como pretensión prejudicial y a la pretensión principal como pretensión dependiente.

En ese sentido, a continuación se analizará si existe una relación de prejudicialidad entre la pretensión referida al otorgamiento de escritura pública

de la Minuta de Compraventa y aquella pretensión de nulidad de acto jurídico que busca declarar la invalidez de la referida minuta de compraventa. A tal efecto, nos remitimos al cuadro anteriormente elaborado en el que se detallan los elementos objetivos de ambas pretensiones.

Al respecto, la relación de prejudicialidad entre ambas pretensiones salta a la vista: la pretensión de nulidad de la Minuta de Compraventa es condición necesaria para que el juez resuelva la pretensión de otorgamiento de escritura pública, porque aquella es presupuesto esencial y determinante de esta última. Y es que, como ha indicado la doctrina, “el otorgamiento de escritura pública supone el ejercicio de un derecho cuya fuente es el contrato” (Mejorada citado en Ramírez, 2016, p. 2). En esa línea, no resulta posible reclamar un derecho de un contrato nulo, porque un contrato con vicios de invalidez no es capaz de producir derechos ni obligaciones en la medida que este no produce efectos.

El derecho de otorgamiento de escritura pública puede derivar del consenso expreso de las partes o, ante su ausencia, del artículo 1549º del Código Civil; no obstante, para que este derecho pueda ser válidamente accionado, se requiere de un negocio jurídico (lo que incluye a un contrato) válido. En ese mismo sentido, la Corte Suprema señala:

“La formalidad del negocio se sustenta en torno a la propia exigibilidad del acto jurídico, de manera que si este no es exigible, es nulo o ha dejado de ser eficaz no puede compelerse a la otra que cumpla con una formalidad que no se sustenta en un acto jurídico (*sic*)” (Casación N° 101-2016, Arequipa, considerando 8)

De esta manera, queda demostrado que, en el caso materia de análisis, la relación que existe entre la pretensión de otorgamiento de escritura pública y de nulidad de acto jurídico es de prejudicialidad, en la que esta última representa la pretensión prejudicial y aquella la pretensión dependiente. Ello es así, pues para que el juez del proceso en el que se pretende el otorgamiento de la escritura pública de la Minuta de Compraventa, es necesario que se resuelva previamente

el proceso de nulidad de acto jurídico y se determine la situación jurídica de validez o invalidez de la Minuta de Compraventa en cuestión.

Hasta aquí, se ha demostrado que las pretensiones de otorgamiento de escritura pública y de nulidad de acto jurídico cumplen con los requisitos de conexidad y prejudicialidad que, en principio, son presupuestos para que, al amparo del artículo 320° del CPC, se declare la suspensión del proceso. En ese sentido, atendiendo al pedido de Anita Avellaneda, a continuación se analizará esta institución a efectos de determinar si correspondía que, en este caso, se declare la suspensión del proceso de otorgamiento de escritura pública.

Lo primero a señalar es que la suspensión del proceso puede darse de distintas maneras; es decir, no se trata solo de paralizar todo acto procesal, escenario en el cual nos encontraríamos frente a una suspensión total del proceso. También es posible hablar de una suspensión parcial del proceso, es decir, la suspensión sólo de algunos actos procesales; dentro del cual se tiene, por ejemplo, la emisión de la sentencia (De Assis, 2016, p. 763). Y precisamente, esta última forma de suspensión es la solución por la que se ha inclinado la doctrina y la legislación peruana en el artículo 320° del CPC.

En efecto, Priori señala que la suspensión debe ser decretada por el juez, pero solo cuando el proceso esté por sentenciarse (2010, p. 284). La misma postura ha adoptado nuestro legislador en el Perú al señalar que, en caso de conexidad y prejudicialidad, la suspensión del proceso opera sólo en cuanto a la emisión de la sentencia. Esta fue la explicación brindada por el legislador en la exposición de motivos del proyecto de ley que sustentó la ley N° 30293 que, en el año 2014, incluyó este supuesto de suspensión del proceso en el artículo 320° del CPC:

“Existen muchos casos en los que lo discutido en dos o más procesos tiene tanta relación que lo resuelto en uno puede influir en lo resuelto en otro, (...) la solución en estos casos es la suspensión del proceso por prejudicialidad; sin embargo, a fin de evitar que este mecanismo pueda ser usado para dilatar los procesos, se propone que el proceso que dependa de lo que se vaya a decidir

en otro se suspenda, pero al momento de la emisión de la sentencia” (Proyecto de Ley N° 1326-2011-PE, 2012)

La importancia de decretar la suspensión del proceso recae esencialmente en evitar sentencias contradictorias. Al respecto, Proto Pisani indica que la dependencia lógico - jurídica de una pretensión respecto de otra genera una preocupación central: que la causa dependiente puede venir resuelta de manera no conforme a la sentencia sobre la controversia prejudicial, lo que genera un conflicto de decisiones; motivo por el cual la suspensión del proceso se hace necesaria (2018, p. 365). En última instancia, esta solución busca proteger la tutela jurisdiccional efectiva; al respecto, Priori señala:

“De ser el caso que el juez que conoce el Proceso dependiente se pronuncie sobre la cuestión prejudicial que se conoce en otro proceso, supondría un interferencia en la función jurisdiccional del otro juez, o peor aún, en caso el proceso dependiente no se suspenda, se incurriría en grave defecto de motivación, pues su pronunciamiento no podría considerar un aspecto necesario para emitir pronunciamiento sobre el fondo (2010, p.280)”.

Entonces, la suspensión del proceso es un mecanismo necesario para otorgar una tutela jurisdiccional efectiva, tan es así que, en caso se cumplan los supuestos previstos legalmente para que opere, debe ser de mandato obligatorio para los jueces. Si bien la Corte Suprema ha señalado que la suspensión del proceso no puede ser visto como una obligación judicial (Casación No. 765-2020 La Libertad, considerando Décimo primero), pienso que lo señalado por la Corte Suprema debe ser interpretado de forma correcta.

En efecto, la suspensión del proceso ciertamente puede constituir una facultad del juez; no obstante, esa no es la única fuente de donde puede provenir esta figura, ya que también puede surgir del acuerdo de las partes o la ley. Y, en el caso peruano, la suspensión del proceso por prejudicialidad se encuentra expresamente prevista en el artículo 320° del CPC, en cuyo segundo párrafo estipula que a solicitud de parte, se suspende el proceso siempre que se cumplan con los requisitos de conexidad y dependencia necesaria y

determinante (prejudicialidad). Nótese que el dispositivo legal en comento es imperativo y no otorga una facultad al juez para decidir la suspensión del proceso, siempre que se cumplan los supuestos previstos.

De acuerdo con Ledesma, la suspensión del proceso puede operar por mandato legal; sin embargo, hay casos en los que el legislador no ha podido prever todos los escenarios de suspensión y es bajo este supuesto que entra a operar la discrecionalidad del juez (2015, p. 677). Es decir, la facultad del juez entra a tallar de forma subsidiaria, cuando la ley no ha previsto expresamente el supuesto en el que opera la suspensión del proceso.

De esta manera, lo señalado por la Corte Suprema en la Casación No. 765-2020 La Libertad debe entenderse en ese sentido, es decir, la suspensión del proceso constituye una facultad del juez siempre que el supuesto de suspensión no se encuentre prevista legalmente; lo que no sucede para el caso de la suspensión por conexidad y prejudicialidad de las pretensiones.

En base a todo lo señalado se puede afirmar que frente a escenarios de conexidad y prejudicialidad de pretensiones, y al amparo del artículo 320° del CPC, una solución legal se orienta a declarar la suspensión del proceso en cuanto a la emisión de la sentencia. Esta solución además, no constituye una facultad del juez, sino una obligación prevista legalmente, por lo que su inobservancia constituye una vulneración al debido proceso.

No obstante lo señalado, es importante advertir que la suspensión del proceso no puede ni debe ser la primera solución que se debe optar en casos de conexidad y prejudicialidad de pretensiones. Como indica Priori, esta solución sólo deberá ser adoptada, siempre que no proceda la acumulación de procesos (2010, p. 40). En otras palabras, la suspensión del proceso por prejudicialidad es un remedio subsidiario que resulta eficaz e imprescindible, pero siempre y cuando la acumulación no sea posible.

En el caso materia de análisis, si bien, *stricto sensu*, concurren los presupuestos para que opere la suspensión del proceso de otorgamiento de escritura pública

conforme al pedido de Anita Avellaneda, la mejor solución se orienta a decretar la acumulación de los procesos de otorgamiento de escritura pública y de nulidad de acto jurídico. En realidad, el mismo artículo 320° del CPC prevé esta solución en su último párrafo, en el cual dispone lo siguiente:

“ **Artículo 320.-** (...) Para ello es necesario que las pretensiones sean conexas, a pesar de lo cual no puedan ser acumuladas, caso contrario, deberá disponerse su acumulación”.

En el caso particular, se cumplen los requisitos que nuestro ordenamiento exige para que opere la acumulación de procesos. En primer lugar, como ya ha quedado demostrado, existe conexidad en las pretensiones de ambos procesos. Este es un requisito que se desprende del inciso 3 del artículo 88° del CPC, que indica que procede la acumulación de procesos a fin de evitar fallos contradictorios, lo que presupone la conexidad de las pretensiones⁵.

En segundo lugar, el hecho de que ambas pretensiones se tramiten en vías procedimentales distintas (el otorgamiento de escritura pública en la vía sumarísima, mientras que la nulidad de acto jurídico en la vía de conocimiento) no resulta un obstáculo, puesto que la acumulación deberá proceder en la vía procedimental más larga, esto es los procesos deberán acumularse ante el juez que conoce el proceso de nulidad de acto jurídico⁶. Finalmente, el problema de la competencia de los jueces queda neutralizado puesto que en ambos casos los procesos se tramitan ante jueces especializados en lo civil.

La acumulación de procesos resulta ser una vía más óptima, debido a que, a diferencia de la suspensión, no solo evita que existan fallos contradictorios, sino que resguarda de mejor manera otros principios procesales como el de duración de un plazo razonable, ya que en un solo proceso se discuten todas las

⁵ En ese mismo sentido, Ariano indica que la acumulación de procesos busca evitar pronunciamientos contradictorios, lo que presupone una conexión objetiva entre las pretensiones de los respectivos procesos que pretenden acumularse (2023, p. 586).

⁶ De acuerdo con Ariano, si el juez que resuelve la acumulación no es el que debe acumular, entonces, deberá remitir las actuaciones al que sí corresponde (2023, p. 591).

pretensiones acumuladas y ninguno de los procesos tiene que ser suspendido con el riesgo de generar dilaciones innecesarias.

En base a todo lo señalado, considero que la solicitud de Anita Avellaneda respecto al pedido de suspensión, debió haber sido declarada improcedente, pero las razones antes expuestas. Si bien la Sala optó por esta solución, los argumentos que sustentan su decisión son equivocados y no se encuentra justificados adecuadamente conforme se demuestra a continuación.

5.1.2 CRÍTICA A LA SENTENCIA DE VISTA No. 00027

Para sustentar su decisión de confirmar la improcedencia del pedido de suspensión del proceso formulado por Anita Avellaneda, la sentencia de vista ha señalado tres argumentos centrales. El primero de ellos es el siguiente:

“ **3.12.-** De la revisión del Sistema Integrado Judicial – SIJ, tal proceso se encuentra en trámite y no cuenta aún con sentencia con la calidad de cosa juzgada. La demandada no tiene aún la certeza de su derecho, como para oponerlo en contra del demandante.”

A todas luces, lo señalado por el Ad quem resulta erróneo. En efecto, se señala que no es procedente el pedido de suspensión del proceso, debido a que aún no existe sentencia con calidad de cosa juzgada que declare la nulidad de la Minuta de Compraventa. Esto resulta ilógico, pues de mediar una sentencia con cosa juzgada de la pretensión prejudicial, ya no estaría frente a la institución de la suspensión procesal.

Precisamente, se solicita la suspensión del proceso en tanto existe un proceso prejudicial en el que aún no se ha determinado la condición de una determinada situación jurídica que es presupuesto esencial e ineludible para que el juez pueda resolver el proceso dependiente. Si la nulidad de la Minuta de Compraventa hubiera sido determinada con sentencia de calidad de cosa juzgada, entonces la demanda de otorgamiento de escritura pública habría sido declarada infundada.

Por otro lado, se señala que “ **3.14** .- si bien es cierto existe conexidad entre ambas pretensiones, ello no basta que el proceso sobre nulidad de acto jurídico, pueda vencer el derecho a la formalización de la propiedad del demandante”. Este argumento también es equivocado, pues, como ya se ha dicho, la institución de la suspensión procesal no está orientada a determinar si un derecho o pretensión puede vencer a otra. Lo que se busca es evitar que exista pronunciamientos contradictorios por parte de los jueces, lo que, en última instancia afectaría la tutela jurisdiccional efectiva.

Por último, se indica que “ **3.13**. - De admitirse lo solicitado por la demandada, abriría una posibilidad a todos aquellos demandados por otorgamiento de escritura pública o por pretensiones afines, que, para evitar los efectos de ese proceso, presenten una demanda de nulidad de acto jurídico del documento que se pretende formalizar, con la finalidad de impedir la continuidad de este proceso”. Este argumento resulta completamente arbitrario. En realidad, el riesgo al que hace referencia el Aquem ha sido previsto y mitigado por nuestro legislador y también por la Corte Suprema en el IX Pleno Casatorio.

En efecto, conforme se evidenció en la exposición de motivos, pensando en el abuso en el que los demandantes podrían incurrir con la finalidad de dilatar los procesos, el legislador ha optado porque, en casos de prejudicialidad, se suspenda el proceso dependiente, pero de forma parcial: solo en cuanto a la emisión de la sentencia. Pero eso no es lo único, el IX Pleno Casatorio ha establecido que en caso de probarse la mala fe procesal en la solicitud de suspensión del proceso se podrá imponer una multa a la parte demandada y además, eventualmente el abogado patrocinante podría ser sancionado (Casación N° 4442-2015-Moquegua, fundamento 45).

Con ello, queda evidenciado que el Ad quem, en su sentencia de vista ha resuelto equivocadamente, con fundamentos inconsistentes, confirmar la improcedencia del pedido de suspensión del proceso de Anita Avellaneda.

5.2 PROBLEMA SECUNDARIO 2.

5.2.1 DESARROLLO TEÓRICO Y ANÁLISIS DEL CASO

El derecho a probar, aunque no se encuentre contemplado explícitamente en la Constitución Política del Perú (en adelante, la “Constitución”), forma parte del del derecho de defensa, el cual sí se encuentra expresamente reconocido en el inciso 14 del artículo 139º de la Constitución. A tal efecto, jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha definido el contenido constitucionalmente protegido de este derecho y ha señalado lo siguiente:

“Está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia” (Exp. 672-2005-PHC/TC, fj, 15).

Como se puede observar, parte esencial del derecho a la prueba lo compone el derecho a una correcta valoración de los medios probatorios que fueron admitidos y/o actuados en el proceso. Pero ¿qué se debe entender por valoración de la prueba? Sobre el particular, Gascón señala que es “una actividad que consiste en evaluar la veracidad de las pruebas y atribuir a las mismas un determinado valor o peso sobre los hechos que se juzgan” (2015, p.14). En otras palabras, valorar las pruebas o, más propiamente, los medios probatorios implica un análisis por parte del juzgador del contenido de dichos medios de prueba y de asignarle un determinado valor a efectos de generar convicción sobre los hechos controvertidos de un determinado caso.

A nivel de doctrina y jurisprudencia, se ha entendido que esta etapa de valoración de los medios de prueba comprende fundamentalmente dos estadios: (i) un primer estadio que consiste en la valoración individual de cada medio de prueba y, (ii) un segundo estadio posterior de valoración conjunta de los mismos.

Con respecto a la valoración individual, esta consiste en el análisis de cada medio de prueba del proceso con la finalidad de extraer conclusiones aisladas derivadas de dichos medios de pruebas con relación al hecho controvertido que se pretende probar (Priori, 2019, p. 110). En esta primera etapa, el juez le asigna una valor probatorio individual a cada uno de los medios de prueba del proceso. En cambio, en la valoración conjunta, se busca realizar un análisis de comparación de cada una de las conclusiones individuales a fin de obtener la hipótesis más probable sobre la ocurrencia del hecho que se pretende probar (Priori, 2019, p. 110). Vale decir, esta es una etapa de contraste en la que cada medio de prueba valorado individualmente se complementa con los otros medios de prueba que también fueron valorados con la finalidad de construir una hipótesis que explique la ocurrencia o no del hecho que se quiere probar.

A efectos del presente trabajo, interesa analizar de forma especial la etapa valoración individual, pues es aquí donde recae el error cometido por la Sala al momento de valorar la Sentencia de Declaración de Unión de Hecho que reconoció la unión de hecho entre Anita Avellaneda y Ruben Bocanegra desde enero del 2002 al 29 de agosto de 2011. En ese marco, a continuación se describirán criterios que debió haber seguido la Sala a efectos de no incurrir en una valoración errada de dicho medio probatorio.

En tal sentido, una primera regla general que ha sido reconocida no solo a nivel de doctrina, sino también a nivel de jurisprudencia es la siguiente: el análisis y la valoración individual de un medio de prueba debe realizarse de forma plena e integral y no de forma fragmentada (Vargas, 2019, p. 173). Esta regla ha sido recogida también por la Corte Suprema. Veamos:

“Ciertamente, el medio de prueba, desde su valoración individual, debe hacerse íntegramente, es decir, no puede ser fragmentado” (Casación No. 1952-2018 Arequipa, fj. 15)

El análisis completo de un medio de prueba es fundamental a efectos de extraer correctamente su contenido y, por ende, valorarlo de forma adecuada. Esta regla, sin embargo, debe ser complementada con criterios de interpretación.

Sobre este punto, Nieva advierte que la valoración e interpretación de una prueba documental, como es el caso de una Sentencia⁷, debe seguir algunos criterios importantes (2010, p. 312-322). A saber:

- 1) Estudiar la coherencia del texto desde un nivel global de todo el escrito en su conjunto, como la coherencia de sus propias frases.
- 2) Prestar atención a la contextualización del escrito, es decir, a las circunstancias en las que fue emitido.
- 3) Identificar la modalidad del texto, esto es, el estado o actitud del sujeto que redactó el texto para ver si expresaba orden, duda, etc.
- 4) Analizar la gramática y la comunicatividad del texto en su conjunto.
- 5) Finalmente, debe prestarse atención no solo a lo que el texto dice explícitamente, sino también a lo que deja implícito.

Interesa prestar atención a los dos primeros criterios de interpretación señalados en el párrafo anterior, pues, como se desarrollará más adelante, es aquí donde yerra la Sala. En ese sentido, con relación al criterio de coherencia y análisis global del escrito en su conjunto, se tiene que la Sentencia de Declaración de Unión de Hecho, en efecto, declaró improcedente el pedido de declaración de bien social del Inmueble el Algarrobito, conforme se aprecia a continuación:

RESUELVE

UNO: Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de reconocimiento de unión de hecho formulada por la demandante **Ana Avellaneda Bravo** en consecuencia, **DECLARO** que entre la demandante y su fallecido conviviente don **Rubén Darío Bocanegra Paredes** ha existido una **UNIÓN DE HECHO** por más de 09 años ininterrumpidos que ha *dado lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales*; que se ha iniciado en el mes de enero del año 2002 y ha concluido el 29 de agosto del 2011, pudiendo ejercer la conviviente demandante todos los derechos que por tal calidad le reconoce la ley y los adquiridos durante el periodo de convivencia, lo que incluye el derecho a una pensión y a heredar conforme a la Ley 30007.

DOS: Declarar **IMPROCEDENTE** la declaración como Bien Social del bien inmueble inscrito en los Registros Públicos de Chiclayo, signada con la Partida Electrónica N° 11031781.

⁷ De manera amplia se puede definir a un medio de prueba documental como “un soporte de carácter material que refleja un contenido de ideas, datos, hechos narraciones” (San Martín citado por Vargas, 2019,p.397).

No obstante, el sustento de esta improcedencia se encuentra en el considerando 15 de la misma sentencia en donde se señaló que no procedía estimar el pedido de declaración de bien social del Inmueble el Algarrobito, debido a que existía una minuta de compraventa respecto de dicho inmueble (la Minuta de Compraventa) cuya validez no había sido cuestionada en dicho proceso y, por tanto, no se podía desconocer. Veamos lo que se señaló:

monto de S/ 10.000 soles, corroborándose lo dicho por la demandante. Sin embargo, obra en autos que la persona de Rubén Bocanegra Paredes con fecha 26 de agosto del 2011 celebra el contrato de compra y venta a favor del inmueble en referencia fue vendido a favor de los señores Consuelo Paredes Vásquez y Héctor Gilberto Bocanegra Horna, conforme se acredita con la copia legalizada de minuta de de folios 124, cuya autenticidad no ha sido materia de cuestionamiento alguno por parte de la demandante; por lo que dicho acto jurídico no se puede dejar de desconocer; así mismo obran de folios 309 a 317 la Carta n° 038-AQ.J.G.R.H.-

Por lo que, la pretensión accesoria del presente proceso debe ser declarada improcedente, en tanto a la fecha no se ha evidenciado la invalidez del acto jurídico en referencia; dejando a salvo su derecho para que haga valer su derecho de manera oportuna acompañando los recaudos que acrediten su condición de tal.

Como se puede apreciar, la improcedencia del pedido de declaración de bien social de Anita Avellaneda se da por una cuestión meramente formal: amparar su pretensión implicaría desconocer la validez y/o eficacia de la Minuta de Compraventa que no había sido cuestionada hasta ese momento.

En efecto, por la Minuta de Compraventa los propietarios del Inmueble el Algarrobito, en principio, serían los Demandantes y no a Anita Avellaneda, por lo que declarar bien social dicho inmueble implicaría desconocer su validez y/o eficacia, pues en buena cuenta se estaría considerando que la transferencia de propiedad en virtud de dicho contrato no habría operado. Entonces, el sentido y la coherencia de haber declarado improcedente el pedido de Anita Avellaneda debió haberse analizado de manera conjunta y global con el considerando 15 de la sentencia en donde se explicaban las razones de dicha decisión.

Además, y tomando en consideración el segundo criterio de interpretación referido a la contextualización del documento, no se puede perder de vista que

la declaración de unión de hecho, por un criterio de competencia, corresponde ser tramitado ante un juzgado de familia de conformidad con lo señalado en el inciso a) del artículo 53º de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y, en efecto, en el presente caso, la Sentencia de Declaración de Unión de Hecho, fue emitida por el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.

Como consecuencia de lo anterior, es evidente que no le corresponde a un juez de familia pronunciarse sobre la validez y/o ineficacia de un negocio jurídico porque carece de competencia para ello⁸. Esta facultad está reservada a los jueces civiles o mixtos de conformidad con el artículo 49º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como es el caso del juez que conoce precisamente del proceso de otorgamiento de escritura pública materia de análisis.

Como se puede observar, siguiendo lo criterios de interpretación antes descritos, se llega a un correcto entendimiento sobre la decisión de haber declarado improcedente el pedido de declaración de bien social de Inmueble el Algarrobito. Ahora bien, retomando la regla que ordena un análisis integral del medio de prueba, no se debe perder de vista que la Sentencia de Declaración de Unión de Hecho, por otro lado, reconoció un aspecto sustancial: que, durante el periodo de enero del año 2002 al 29 de agosto del año 2011, Anita Avellaneda y Ruben Bocanegra mantuvieron una unión de hecho sujeta a un régimen patrimonial de sociedad de gananciales. Así se observa:

RESUELVE

UNO: Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de reconocimiento de unión de hecho formulada por la demandante **Ana Avellaneda Bravo** en consecuencia, **DECLARO** que entre la demandante y su fallecido conviviente don **Rubén Darío Bocanegra Paredes** ha existido una **UNIÓN DE HECHO** por más de 09 años ininterrumpidos que ha *dado lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales; que se ha iniciado en el mes de enero del año 2002 y ha concluido el 29 de agosto del 2011, pudiendo ejercer la conviviente demandante todos los derechos que por tal calidad le reconoce la ley y los adquiridos durante el periodo de convivencia, lo que incluye el derecho a una pensión y a heredar conforme a la Ley 30007.*

⁸ Ello, a su vez, implicaría la vulneración del principio del “juez natural” entendido como aquel juez – órgano determinado en base a las normas legales atributivas de competencia (ARIANO, 2009, p.119). Este principio también se encuentra reconocido en el artículo 6º del Código Procesal Civil y el artículo 139.3º de la Constitución.

Más en concreto, se reconoció que el Inmueble el Algarrobito fue adquirido dentro del periodo de la unión de hecho con ahorros y préstamos solicitados por la pareja de convivientes a un tercero. Así se señaló:

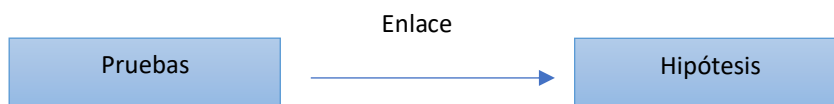
15°. Del Reconocimiento del bien social. La demandante señala sobre la propiedad del bien inmueble (predio rural agrícola de 3.6655 Ha) denominado "El Algarrobito", ubicado en el Valle La Leche, Sector Santa Clara, distrito de Pitipo, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque inscrito en la Partida Electrónica Registral N° 11031781, que fue adquirido el 11 de marzo de 2009, con el ahorro de ambos y con el préstamo de dinero otorgado por doña Lucía Cruz Pérez el 1 de marzo del año 2009, durante el periodo de su convivencia, empero por la confianza depositada en su conviviente es que deciden que el bien se inscriba en registros públicos a nombre de don Rubén Darío Bocanegra Paredes, al respecto se aprecia en autos que mediante copia literal se acredita la preexistencia del bien y, mediante declaración jurada de préstamo de folios 14, se acredita el préstamo otorgado por doña Lucía Cruz Pérez a favor la demandante por el monto de S/ 20.000 soles, más aún, si doña Lucía Cruz Pérez mediante escrito de folios 247, ratifica el contenido de su declaración jurada de préstamo, en referencia a ello se tiene que obra a folios 282, por el cual se da cuenta de la preexistencia de un préstamo otorgado por la Institución Derrama Magisterial en favor de doña Lucía Cruz Pérez por el monto de S/ 10.000 soles, corroborándose lo dicho por la demandante. Sin embargo, obra en

Entonces, del análisis valorativo propuesto (en base a un análisis integral de la prueba documental y siguiendo los criterios de interpretación descritos en los numerales precedentes) sobre la Sentencia de Declaración de Unión de hecho, se puede concluir lo siguiente: Anita Avellaneda y Ruben Bocanegra mantuvieron una relación de convivencia durante el periodo de enero de 2002 al 29 de agosto de 2011 sujeta al régimen de sociedad de gananciales; periodo en el cual adquirieron el Inmueble el Algarrobito.

Esta primera conclusión aislada y derivada de la valoración individual del medio de prueba referido a la Sentencia de Declaración de Unión de Hecho debe ser analizada en conjunto con los otros medios de prueba del proceso que, en el caso materia de análisis, esta dada principalmente por la Minuta de Compraventa de la cual, valorada individualmente, se puede extraer como conclusión que Ruben Bocanegra, actuando a nombre propio y sin la intervención de Anita Avellaneda, transfirió a favor de los Demandantes el Inmueble el Algarrobito.

Como se indicó al inicio de este acápite, la valoración conjunta de la prueba consiste en contrastar las conclusiones obtenidas de cada medio de prueba

individual. De acuerdo con Gonzales Lagier, el objetivo de esta actividad es construir un razonamiento o inferencia probatoria para establecer la hipótesis más plausible sobre la ocurrencia de un hecho (2022, p. 355). Según este autor, la inferencia probatoria está dada por el siguiente esquema (2022, p. 371):



Los elementos del esquema propuesto (las pruebas, el enlace y la hipótesis) harán mas o menos probable la veracidad de la hipótesis en función al grado de confirmación de la misma tomando en cuenta elementos como: (i) la cantidad y calidad de los medios de prueba; (ii) la confiabilidad del enlace expresados por las reglas y máximas de la experiencia; y (iii) la aceptabilidad de la hipótesis en función a criterios de no refutación y mayor probabilidad de ocurrencia (Gascón, 2015, p.16-23). A continuación, analizaremos estos elementos a fin de determinar si el hecho alegado por Anita Avellaneda, esto es, que “Rubén Bocanegra ha enajenado el Inmueble el Algarrobito, que forma parte del patrimonio de la unión de hecho sujeta a un régimen de sociedad de gananciales, sin su consentimiento”, está suficientemente probado.

En ese sentido, tenemos que los dos medios de prueba pertinentes a estos efectos son la Minuta de Compraventa y la Sentencia de Declaración de Unión de Hecho. Si bien podría pensarse que dos medios de prueba no satisfacen el requisito de cantidad, se debe tomar en consideración que estos medios de prueba cuentan con un grado alto de fiabilidad⁹. Por un lado, la compraventa se encuentra inserta una minuta que además cuenta con copia legalizada ante notario y, por otro lado, una sentencia emitida por Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de la Libertad con la calidad de firme.

⁹ De acuerdo con Gonzales Lagier, la fiabilidad de la prueba busca responder a preguntas sobre si el documento es auténtico, si las conclusiones son plausibles, etc. Todo ello con la finalidad de otorgarle seguridad a las conclusiones que se puedan extraer de los medios de prueba (2022, p. 386).

Además, ambos medios de prueba son convergentes, es decir, no se encuentran en conflicto y están orientados a probar una misma hipótesis (Taruffo, 2005, p. 282). Y es que tanto la Minuta de Compraventa como la Sentencia de Declaración de Unión de Hecho no se niegan mutuamente y ambas buscan acreditar que Ruben Bocanegra transfirió la propiedad de un bien social a favor de los Demandantes sin el consentimiento de Anita Avellaneda.

Ahora bien, con respecto al enlace que une las pruebas con la hipótesis está se encuentra dada por la siguiente regla empírica¹⁰: “En el marco de una unión de hecho, aquel conviviente que, actuando a nombre propio y sin la intervención del otro conviviente, transfiere la propiedad de un bien que pertenece a la sociedad de gananciales, entonces, transfiere la propiedad de dicho bien sin el consentimiento del otro conviviente”. Sobre la base de este enlace y, habiendo concluido de una valoración individual de los medios de prueba lo siguiente:

(i) Que Ruben Bocanegra y Anita Avellaneda mantuvieron una unión de hecho sujeta a un régimen de sociedad de gananciales durante el año 2002 al 29 de agosto de 2011, periodo en cual adquirieron el Inmueble el Algarrobito; y

(ii) Que Ruben bocanegra transfirió la propiedad del Inmueble el Algarrobito actuando a nombre propio y sin la intervención de Anita Avellaneda a los Demandantes.

Es posible señalar que, en efecto, la hipótesis referida a que “Rubén Bocanegra ha enajenado el Inmueble el Algarrobito, que forma parte del patrimonio de la unión de hecho reconocida judicialmente y sujeta a un régimen de sociedad de gananciales, sin el consentimiento de Anita Avellaneda” se encuentra suficientemente probada. Esta hipótesis cuenta con un alto grado de confirmación y puede ser aceptada pues, siguiendo el criterio de no refutación¹¹, no existen pruebas que refuten directa o indirectamente aquella.

¹⁰ Las generalizaciones empíricas pueden estar dadas por aquellas reglas que provienen de conocimientos naturales, lógicos o científicos; en cuyo caso serán más sólidas (Gascón, 2015, p.17)

¹¹ El requisito de la no refutación requiere que no medien medios de prueba, destinados a probar una hipótesis contraria, que refuten o se hallen en contradicción con la hipótesis que se pretende probar (Gascón, 2015, p. 21)

Y es que la hipótesis contraria formulada por los Demandantes se sustenta en los mismos medios de prueba. Efectivamente, por un lado, señalan que la Minuta de Compraventa les transfirió la propiedad del Inmueble el Algarrobito y que la Sentencia de Declaración de Unión de Hecho declaró improcedente la declaración de bien social del referido inmueble. No obstante, como ya ha quedado demostrado, una correcta valoración de la referida sentencia permite concluir que la improcedencia de declaración de bien social no es tal y solo atiende a una cuestión formal, mas no sustancial.

En consecuencia, este hecho, que se encontraría suficientemente probado en base a una correcta valoración de los medios de prueba antes descritos, de acuerdo con lo establecido en el VIII Pleno Casatorio Civil, genera que la Minuta de Compraventa sea nula por vulneración al orden público. Así lo señaló textualmente la Corte Suprema:

”Para disponer de los bienes sociales, se requiere que en el acto de disposición intervengan ambos cónyuges por mandato expreso del artículo 315° del Código Civil, como elemento constitutivo necesario para la validez del acto jurídico. Por ello, el acto de disposición de un bien social realizado por uno solo de los cónyuges, sin la intervención del otro, es nulo por ser contrario a una norma imperativa de orden público, según el inciso 8) del artículo 219° del Código Civil, concordante con el artículo V del Título Preliminar del acotado Código.” (Casación No. 3006-2015-Junín, fundamento IV)

Sobre este último punto debe advertirse una cuestión adicional: la nulidad de la Minuta de Compraventa es, además, manifiesta. Aunque el término manifiesto es impreciso, la Corte Suprema ha señalado lo siguiente:

“La nulidad manifiesta es aquella que resulta evidente, patente, inmediatamente perceptible, en suma, aquella que resulte fácil de detectar sea que se desprenda del acto mismo o del exámen de algún otro elemento de prueba incorporado al proceso” (Casación No. 4442-2015 Moquegua, fj, 41).

Si bien algún sector de la doctrina ha señalado que dicho entendimiento no sería correcto, pues una nulidad es manifiesta cuando se desprende sólo y únicamente del acto mismo, concuerdo con Campos cuando señala que dicha opinión no puede ser aceptada en nuestro ordenamiento, pues, desde una interpretación histórica y de derecho comparado, el legislador peruano ha adoptado una interpretación amplia de la nulidad manifiesta que no se restringe al acto mismo sino también a la concurrencia de otros medios probatorios (2017, p. 160).

En ese sentido, en el presente caso, basta una correcta valoración (individual y conjunta) de los medios de prueba documentales consistentes en la Sentencia de Declaración de Unión de Hecho y la Minuta de Compraventa para advertir la nulidad de esta última por vulneración al orden público.

5.2.2 CRÍTICA A LA SENTENCIA DE VISTA No. 00027

En el caso materia de análisis la Sala no ha valorado íntegramente la Sentencia de Declaración de Unión de Hecho que fue ofrecida por las Demandas (Anita Avellaneda y Rubí Bocanegra) a efectos de que se declare infundada la demanda de otorgamiento de escritura pública.

Y es que, en el numeral 3.22 de su sentencia, reproduciendo el mismo argumento del A quo, indicó que la Sentencia de Declaración de Unión de hecho declaró improcedente la declaración de bien social del Inmueble el Algarrobito, por lo cual concluyó que no existía nulidad manifiesta de la Minuta de Compraventa del 26 de agosto de 2011. Veamos:

3.22. En cuanto al juicio de eficacia en donde se constata si el negocio jurídico produce efectos jurídicos o no (fundamento 24 del IX Pleno); el contrato no está sometido a plazo, condición o modo. Ni se acredita de modo fehaciente que ese contrato sea inoponible a la demandada, pues, incluso, en el proceso N°005181-2015-0-1601-JR-FC-01, cuya sentencia corre a folios doscientos veinticinco a doscientos veintinueve, seguido por la misma demandada sobre reconocimiento de unión de hecho, habida con el vendedor Rubén Darío Bocanegra Paredes, la pretensión de que se declare que ese bien, materia de la venta y de formalización en este proceso, fue declarada improcedente.-----

3.23. En el presente caso, no se advierte que el contrato de compraventa, de folios 03, por la cual los demandantes adquieren la propiedad inmueble, adolezca de nulidad manifiesta que sea suficiente como para poder declarar la nulidad de oficio, conforme al artículo 220 del Código Civil. Ello es así a tal punto que lo

Lo señalado por la Sala evidencia que la valoración que realizó respecto de la Sentencia de Declaración de Unión de Hecho se ha centrado en una lectura fragmentada de la parte decisoria de dicha sentencia y tampoco ha seguido reglas de interpretación recomendables a efectos de realizar una correcta valoración de un medio de prueba documental.

En concreto, la Sala ha fallado en 2 de los criterios de interpretación de la semiótica textual. En cuanto al criterio de estudio global de la coherencia del texto se demostró que el considerando 15 de la Sentencia de Declaración de Unión de Hecho, se encontraba la justificación de la declaratoria de improcedencia del pedido de declaración de bien social de Anita Avellaneda; sin embargo ello no fue tomado en cuenta por la Sala. Del mismo modo, en cuanto al criterio de contextualización, la Sala no tuvo en cuenta que, por un criterio de competencia, no le correspondía a un juez de familia pronunciarse sobre la validez y/o ineficacia de la Minuta de Compraventa.

Asimismo, dejó de lado el hecho que la Sentencia de Declaración de Unión de Hecho reconoció que Anita Avellaneda y Rubén Bocanegra mantuvieron una relación de convivencia entre enero del 2002 y el 29 de agosto del 2011 bajo un régimen de sociedad de gananciales y que el Inmueble el Algarrobito fue adquirido dentro de ese periodo. Esto evidencia una interpretación aislada y fragmentada de este medio de prueba. Una correcta valoración de la Sentencia de Declaración de Unión de Hecho, en conjunto con los otros medios de prueba, hubiera permitido que la Sala advirtiera de la nulidad manifiesta de la Minuta de Compraventa sobre el Inmueble el Algarrobito.

6 CONCLUSIONES

Con respecto al primer problema jurídico secundario se puede concluir que la decisión emitida por el A quem en segunda instancia ha sido correcta en la forma, pero errada en el fondo. Es decir, correspondía que se declarase la improcedencia del pedido de suspensión del proceso de Anita Avellaneda, pero no en base a las razones que fueron expuestas, sino, principalmente, porque correspondía la acumulación de procesos como un remedio menos gravoso.

Como ha quedado dicho, la suspensión del proceso cuando existe conexidad y prejudicialidad entre pretensiones tramitadas en dos procesos paralelos es un remedio subsidiario que procede siempre que la acumulación no sea posible. Ahora bien, en este último caso, la suspensión no es una facultad del juez, sino una obligación legal prevista en el artículo 320° del CPC. En cualquier caso, la acumulación y la suspensión persiguen un fin fundamental: evitar la posibilidad de que existen decisiones contradictorias sobre una misma cuestión.

Con relación al segundo problema jurídico secundario, se puede concluir que ha existido una incorrecta valoración por parte de la Sala del medio de prueba documental consistente en la Sentencia de Declaración de Unión de Hecho. De haberse valorado íntegramente y tomando en cuenta los criterios de interpretación esbozados la Sala hubiera advertido que la Minuta de Compraventa se encontraba inmersa en una causal de nulidad manifiesta por vulneración al orden público. Esta nulidad es manifiesta, pues se advierte fácilmente de una valoración correcta de los medios de prueba del proceso.

Por un lado, de la Minuta de Compraventa se desprende que Ruben Bocanegra ha transferido la propiedad del Inmueble el Algarrobito a favor de los Demandantes; no obstante, por medio de la Sentencia de Declaración de Unión de Hecho se advierte que dicho inmueble formaba parte de la sociedad de gananciales producto de la convivencia que mantuvo con Anita Avellaneda, por lo que resulta evidente que para que dicha transferencia haya operado válidamente se requería del consentimiento de Anita Avellaneda.

En ese sentido, y en el caso que la Sala hubiera valorado correctamente la Sentencia de Declaración de Unión de Hecho y, por ende, hubiese advertido la nulidad manifiesta de la Minuta de compraventa correspondía que se declare nula la sentencia emitida en primera instancia a efectos de que el Aquo se pronuncie respecto a esta cuestión, previo contradictorio entre las partes. Esto último en virtud de lo señalado por el IX Pleno Casatorio en cuya segunda regla vinculante indica que “en un proceso sumarísimo, el juez puede advertir la nulidad de oficio, siempre que previamente haya promovido el contradictorio entre las partes” (Casación No. 4442-2015-Moquegua, fundamento VIII).

En definitiva, y habiendo dado respuesta a los dos problemas jurídicos secundarios, podemos señalar que, en el caso materia de análisis, no correspondía que la Sala amparara el pedido de suspensión del proceso formulado por Anita Avellaneda, pues, si bien existía un proceso de nulidad de acto jurídico en el que se discutía una cuestión prejudicial al proceso de otorgamiento de escritura pública, el primer remedio aplicable era la acumulación y no la suspensión. Si bien esa fue la decisión adoptada por la Sala, los fundamentos que sustentan dicha decisión son equivocadas.

Ahora bien, superado este primer problema que atañe a una cuestión procesal, correspondía que se analizara el fondo de la demanda a efectos de que la Sala advirtiera la existencia de una nulidad manifiesta de la Minuta de Compraventa por vulneración al orden público según lo señalado en el VIII Pleno Casatorio Civil; sin embargo, esta nulidad no fue advertida, debido a un error en la valoración de la Sentencia de Declaración de Unión de Hecho.

7 BIBLIOGRAFÍA

APOLIN, Dante (2005). Apuntes iniciales en torno a la acumulación de pretensiones. *Derecho y Sociedad*, número 25, p. 20-36.

ARIANO, Eugenia (2013). La acumulación de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciables. *Ius Et Veritas*, número 47, p. 192-218.

ARIANO, Eugenia (2023). Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I. *Gaceta Jurídica*, p. 582-591.

CAMPOS, Hector (2016). Breves apuntes respecto de la “nulidad manifiesta” como presupuesto material de su “apreciabilidad” de oficio en el ordenamiento jurídico peruano. *Themis*, número 70, p. 149-163.

DE ASSIS, Araken (2016). *Processo Civil Brasileiro*. Revista Dos Tribunais, Volumen II, Tomo III. p, 755-778.

DIDIER, Fredie (2019). Curso de Derecho Processual Civil. JusPODIVM, volumen 1, p. 853-871.

FERRER, Jordi (2022). Manual de Razonamiento Probatorio. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

GASCÓN, Marina (2015). La prueba judicial. Centro de estudio jurídico Carbonell.

GIOVANNI, Priori (2010). La suspensión del proceso por prejudicialidad en el proceso civil peruano. Ius Et Veritas, número 40, p. 278-285.

GIOVANNI, Priori (2019). El proceso y la tutela de derecho. Editorial: PUCP.

GONZALES, Daniel (2022). Inferencia probatoria y valoración conjunta de la prueba. En: Ferrer, J. (Eds.), Manual de Razonamiento Probatorio (p. 353-395). Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LEDESMA, Marianella (2015). Comentarios al Código Procesal Civil. Gaceta Jurídica, p. 676-679.

NIEVA, Jordi (2010). La Valoración de la Prueba. Proceso y Derecho.

PROTO, Andrea (2018). Lecciones de derecho procesal civil. Palestra Editores.

RAMÍREZ, Nelson (2016). Crónica del IX Pleno Casatorio: Validez del acto jurídico y la escritura pública. En: Jurídica. Suplemento de análisis legal de El Peruano, pp. 1-3.

TARUFFO, Michele (2005). La Prueba de los Hechos. Trotta.

VILELA, Karla (2021). Análisis de la acumulación procesal en el código procesal civil peruano. Revista de Derecho, número 21, p. 191-218.

VARGAS, Rikell (2019). La Prueba Penal: Estándares, Razonabilidad y Valoración. Instituto Pacífico.

CASACIÓN No. 101-2016 Arequipa. (2023, 29 de noviembre). Corte Suprema

CASACIÓN No. 765-2020 La Libertad. (2022, 27 de octubre). Corte Suprema

CASACIÓN No. 3006-2015 Junín. (2019, 12 de marzo). Corte Suprema

CASACIÓN No. 4442-2015 Moquegua (2016, 09 de agosto). Corte Suprema

STC. Exp. 672-2005-PHC/TC. (2005, 17 de octubre). Tribunal Constitucional



**Corte Superior de Justicia de Lambayeque
Primera Sala Especializada Civil**

Sentencia N° 00027

Resolución número : veintinueve
Expediente N° : 01705-2017-0-1706-JR-CI-06
Demandante : Armando Chunga Bernal
Demandado : Anita Avellaneda Bravo
Materia : Otorgamiento de Escritura Pública
Juez Superior Ponente : señor Salazar Fernández

Chiclayo, trece de enero de dos mil veintidós

VISTOS, en audiencia pública, escuchados los informes
virtuales efectuados y **CONSIDERANDO**:-.....

ASUNTO:

Se trata de los recursos de apelación presentados por la demandada Anita Avellaneda Bravo en contra de: **i)** la Resolución Número Once, del diecisiete de junio del dos mil diecinueve, que declara improcedente la nulidad de actuados deducida por la demandada Anita Avellaneda Bravo; **ii)** la Resolución Número Quince, del dieciséis de agosto del dos mil diecinueve, que declara improcedente el pedido de suspensión del proceso solicitado por la demandada y declara su rebeldía; y, **iii)** la sentencia – Resolución Número Veintitrés, del veinticuatro de setiembre del dos mil veintiuno, que declara fundada la demanda interpuesta por Armando Chunga Bernal, en representación de Héctor Gilverto Bocanegra Horna y Consuelo Paredes Vásquez, contra Anita Avellaneda Bravo, y la menor Rubí Dariana Bocanegra Avellaneda, representada por su representante legal Anita Avellaneda Bravo, sobre otorgamiento de escritura pública.-----

ANTECEDENTES:

1. Resoluciones impugnadas.

1.1. Resolución Número Once.

El juez sostiene: **i)** la demandada cuenta con varios domicilios; varía su domicilio a la interposición de alguna demanda para dilatar el proceso, **ii)** la alegación de la parte demandada de notificación defectuosa es infundado al no haberse formulado al momento de haber sido notificada con la demanda a través de la Resolución Número Nueve, del dieciséis de noviembre del dos mil

**Corte Superior de Justicia de Lambayeque
Primera Sala Especializada Civil**

dieciocho, en el domicilio real consignado en el Documento Nacional de Identidad de la accionada expedido con fecha veintinueve de setiembre del dos mil diecisiete; **iii)** manifiesta la accionada que, con fecha diecisiete de noviembre del dos mil dieciocho, se le ha emitido su nuevo DNI, en el cual señala su nuevo domicilio real ubicado en Mz. A 54 0036.Urb. Manuel Arévalo III distrito y provincia de Trujillo departamento de La Libertad, evidenciándose la finalidad de entorpecer el desarrollo del proceso y evadir la acción de la justicia; **iv)** deducir la nulidad después de tres meses y días aproximadamente de notificada con la demanda, alegando haberse recién enterado del presente proceso, contraviene lo normado por el artículo 176 del Código Procesal Civil; **v)** conforme con lo normado por el artículo 35 del Código Civil, la notificación realizada a la demandada se encuentra válidamente noticiada; **vi)** respecto a declarar la nulidad desde la calificación de la demanda, dicho pedido no resulta amparable, si se tiene en cuenta que el Juez al admitir a trámite la demanda ha verificado que esta reúne los requisitos de forma y fondo; **vii)** no ha contestado la demanda dentro del plazo legal, por lo que debe declarársele rebelde.-----

1.2. Resolución Número Quince.

El juez sostiene: **i)** las alegaciones en las que se basa la demandada para solicitar la suspensión del proceso no causan convicción en la juzgadora; **ii)** se acredita mediante copia de la sentencia expedida en el proceso N° 5181-2015 presentado por la parte accionante que se ha resuelto declarar improcedente la declaración como bien social del bien inmueble inscrito ante los Registros Públicos del Chiclayo, signada con la partida N°11031781, por lo que la recurrente no ha sido declarada propietaria del bien, **iii)** no hay pronunciamiento final del proceso judicial N° 2164-2017 sobre nulidad de acto jurídico, por tanto, el pedido de suspensión del proceso no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos legalmente en el artículo 320 del Código Procesal Civil; **iv)** no afectando ello el desarrollo del presente proceso; al existir independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.-----

1.3. Sentencia – Resolución Número Veintitrés

El juez sostiene que: **i)** Rubén Darío Bocanegra Paredes, de estado civil soltero, transfirió la propiedad del inmueble “El Algarrobito”, de 3,6655 has, ubicado en Valle La Leche, Sector Santa Clara, ubicado en el distrito de Pítipo, provincia de Ferreñafe y departamento de Lambayeque, cuyos linderos y medidas perimétricas son las que se consignan en la P.E. 11031781, a favor de sus padres Héctor Gilverto Bocanegra Horna y Consuelo Paredes Vásquez el veintiséis de agosto de 2011s; **ii)** el vendedor fue casado civilmente con Anita Avellaneda

**Corte Superior de Justicia de Lambayeque
Primera Sala Especializada Civil**

Bravo (demandada), el treinta de agosto de dos mil once, con posterioridad a la celebración de la compraventa del predio aludido; **iii)** se acredita mediante minuta de compraventa de predio rústico, del veintiséis de agosto de dos mil once, que los compradores y el vendedor convinieron en la compraventa del inmueble por lo que la parte demandada está obligada a otorgarle la escritura pública traslativa de dominio; **iv)** al fallecimiento del vendedor, la obligación de formalizar el contrato recae en su cónyuge e hijos; **v)** la minuta de compraventa no ha sido cuestionada en autos, menos se ha presentado prueba alguna que demuestre haber sido declarada nula; **vi)** la demandada tiene la condición de rebelde; ello genera presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, conforme lo indica el artículo 461 del Código Procesal Civil.-----

2. Recursos de apelación.

2.1. Recurso de apelación en contra de la Resolución Número Once, del diecisiete de junio del dos mil diecinueve.

La apelante cuestiona la decisión; pide que se revoque; sostiene: **i)** juez ha confundido los hechos alegados por la recurrente al considerar que tiene pluralidad de domicilios y que un día después de la notificación de la demanda se emitió el nuevo DNI; **ii)** se ha demostrado en los medios probatorios adjuntados en su pedido de nulidad que la fecha de emisión del DNI es del diecisiete de setiembre del dos mil dieciocho, es decir, meses antes que se notifique la demanda, **iii)** siendo así, es nula la resolución; **iv)** carece de sustento fáctico y legal la tesis de pluralidad de imputados pues la recurrente no tiene más de un domicilio; nunca ha señalado más de un domicilio en el mismo año; **v)** en distintos años, ha variado su domicilio pues tiene distintos procesos como parte demandante y no como en este caso como demandada y así no es lógico que se le acuse de que pretende dilatar sus propios proceso; **vi)** existe una indebida aplicación del artículo 176 del Código Procesal Civil pues la recurrente se ha integrado al proceso en el momento que se enteró del proceso de otorgamiento de escritura pública; se ha presentado la nulidad en la primera oportunidad que ha tenido desde que se enteró de este proceso; **vii)** hay indebida motivación.-----

2.2. Recurso de apelación en contra de la Resolución Número Quince del dieciséis de agosto del dos mil diecinueve.

La apelante cuestiona la decisión; pide que se revoque; sostiene: **i)** el *a quo* confunde los hechos alegados por la recurrente al considerar que la recurrente no es propietaria del bien materia de presente proceso, sin embargo, en el expediente

**Corte Superior de Justicia de Lambayeque
Primera Sala Especializada Civil**

N° 5181-2015 se afirma que el bien materia del proceso de otorgamiento de escritura pública es un bien social por lo que la recurrente si es propietaria; **ii)** alega que el verdadero motivo por el cual el Juez de Familia de Trujillo no concedió la pretensión accesoria como bien social fue por existir un proceso tramitándose la nulidad de un supuesto de acto jurídico de compraventa en el expediente N° 2164-2017; **iii)** el pedido de suspensión del proceso se fundamenta en la existencia del proceso judicial tramitado bajo el expediente N°2164-2017 sobre nulidad de acto jurídico en el que se demanda la nulidad del contrato de compraventa supuestamente celebrado con los demandantes, del cual depende el presente proceso de otorgamiento de escritura, pues existe conexidad.-----

2.3. Recurso de apelación en contra de la sentencia – Resolución Número Veintitrés, del veinticuatro de setiembre del dos mil veintiuno.

La apelante cuestiona la decisión; pide que se revoque; sobre la nulidad de todo lo actuado: **i)** como apelación de la sentencia, pasa a reiterar los fundamentos de apelación en contra de la Resolución Número Once, del diecisiete de junio del dos mil diecinueve, que declara improcedente la nulidad de actuados deducida por la demandada y en contra de la Resolución Número Quince, del dieciséis de agosto del dos mil diecinueve, que declara improcedente el pedido de suspensión del proceso solicitado por la demandada Anita Avellaneda Bravo; **ii)** la sentencia debió declararse infundada la demanda pues el contrato de compraventa es nulo, al no presentar legalización de firmas, ni huellas digitales y porque no ha sido autorizada por un abogado; la rúbrica que aparece en dicho documento difiere de la que usaba el esposo de la apelante; **iii)** estuvo al lado de su difunto esposo el día de la supuesta compraventa y no se celebró ningún contrato; **iv)** no existe pago en efectivo al contrario de lo que se afirma en la minuta; **v)** el vendedor se siguió comportando como propietario después de la supuesta compraventa, pues constituyó hipoteca a favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura S.A.C mediante la Escritura Pública N°1557; **vi)** el bien inmueble es un bien social por lo que adolece de nulidad por falta de manifestación de voluntad; **vii)** no se advierte el requisito de validez de fin lícito ya que el acto jurídico no refleja la voluntad real del transferente y al fabricarse un contrato inexistente se vulnera el orden público; **viii)** debe aplicarse el IX Pleno Casatorio.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

PRIMERO: Competencia del Colegiado.

Según el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que produzca agravio, con el propósito de que sea anulada, revocada total o parcialmente; por consiguiente, de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370 del Código Procesal antes citado, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior; toda vez que aquello que se denuncia como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el *Ad quem* revise, dando así a entender que se encuentra conforme con los demás puntos o extremos no denunciados que contenga la resolución impugnada, en caso de existir; principio éste expresado en el aforismo "*Tantum devolutum, quantum appellatum*".-----

SEGUNDO: Sobre el proceso de otorgamiento de escritura pública.

2.1. La obligación de otorgamiento de escritura pública se encuentra prevista en el artículo 1412 del Código Civil, cuyo texto señala: “Si por mandato de la ley o por convenio debe otorgarse escritura pública o cumplirse otro requisito que no revista la forma solemne prescrita legalmente o la convenida por las partes por escrito bajo sanción de nulidad, éstas pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida”. El artículo 1529 del Código Civil regula el contrato de compraventa, cuyo texto señala: “Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero”.-----

2.2. El contrato de compraventa no sólo genera las obligaciones de pago íntegro del precio de venta y la entrega del bien, sino además obligaciones complementarias, como la entrega o suscripción de documentos relativos a la propiedad del bien materia de venta a efectos de perfeccionar la transferencia, y dentro de lo cual ubicamos la de otorgamiento de la escritura pública respectiva, de conformidad con el artículo 1551 del Código Civil, cuyo texto señala: “El vendedor debe entregar los documentos y títulos relativos a la propiedad o al uso del bien vendido, salvo pacto distinto”.-----

2.3. En el fundamento 68 de la Casación N° 4442-2015-Moquegua, que constituye el Noveno Pleno Casatorio, publicado en el diario el Peruano el dieciocho de enero del dos mil diecisiete, la Corte Suprema indica al respecto, "Pues bien, el contrato de compraventa no es uno cuya celebración deba observar

**Corte Superior de Justicia de Lambayeque
Primera Sala Especializada Civil**

una determinada forma bajo sanción de nulidad (forma solemne legal) y si las partes no se han impuesto la observancia de una determinada forma para su celebración (forma solemne convencional), puede ser celebrado en cualquier forma. En este caso la obligación de elevar a escritura pública el contrato puede derivar de la autonomía privada de las partes, en caso de que hayan previsto dicha obligación en el programa contractual, pero aun cuando las partes no la hayan previsto, tal obligación viene impuesta por ley, específicamente, por el artículo 1549 del Código Civil que establece que: *“Es obligación esencial del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien”*. Así es, esta obligación de perfeccionar la transferencia de la propiedad que tiene a su cargo el vendedor supone la realización de aquellos actos que le permitan al comprador ejercitar a plenitud su derecho de propiedad, esto es, que le permitan usar, disfrutar, disponer, reivindicar y oponer el derecho adquirido, de manera que entre tales actos se encuentran: la entrega del bien y el otorgamiento de la escritura pública, pues ésta es necesaria para el acceso al Registro Público, instrumento que permitirá que el derecho subjetivo en cuestión alcance la mayor oponibilidad. En similar sentido se ha dicho que “la obligación de perfeccionar la transferencia de la propiedad impuesta por el artículo 1549 del Código Civil, lejos de ser asimilada a la *necessitas* de completar dicha transferencia (o a la de producirla o a la de entregar el bien), debe ser asimilada a la *necessitas* de realizar todos los actos necesarios para otorgar oponibilidad a la propiedad transferida”, y uno de esos actos, sin duda el principal, es el otorgamiento de escritura pública, presupuesto necesario para el acceso al Registro Público".-----

TERCERO: El caso de autos.

3.1. La demanda pretende que se le otorgamiento de escritura pública de compraventa del predio agrícola denominado “El Algarrobito” inscrito en la partida N° 11031781 de 3,6655 hectáreas; ubicado en el valle La Leche, Sector Santa Clara, distrito de Pítipo, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque; más el pago de costas, costos del proceso y el pago de una multa por faltar a la audiencia de conciliación. Ante el pedido de la demandada Anita Avellaneda Bravo de nulidad por indebida notificación, el juzgado declara infundado esa nulidad en la Resolución Número Once, del diecisiete de junio del dos mil diecinueve, la misma que es objeto de apelación con la calidad de diferida. Igualmente, cuando la Resolución Número Quince, del dieciséis de agosto del dos mil diecinueve, declara improcedente el pedido de suspensión del proceso y la rebeldía de la demandada, ésta pasa a impugnarla en apelación, que

se le ha concedido con la calidad de diferida. En sentencia, el juzgado declara fundada la demanda.-----

En relación al recurso de apelación en contra de la Resolución Número Once, del diecisiete de junio del dos mil diecinueve.

3.2. La demandada, con su escrito de folios ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y cinco, se apersona al proceso y pide nulidad de lo actuado por indebida notificación. El juzgado en la Resolución Número Once, de folios ciento sesenta y seis a ciento setenta, rechaza esa articulación.-----

3.3. Sostiene el apelante que el juzgado ha confundido los hechos alegados al considerar que la demandada tiene pluralidad de domicilios y que un día después de la notificación de la demanda se emitió el nuevo DNI; que, la fecha de emisión del DNI es del diecisiete de setiembre del dos mil dieciocho, es decir, meses antes que se notifique la demanda; y, que no tiene más de un domicilio; nunca ha señalado más de un domicilio en el mismo año. Al respecto, en el mismo escrito de apelación la demandada hace conocer que ha tenido varios domicilios. El juzgado señala que en distintos procesos tal demandada expone un nuevo domicilio y ello, a criterio de juzgador, es con la finalidad de entorpecer el desarrollo del proceso y evadir la acción de la justicia.-----

3.4. Se ha acreditado que la demandada ha tenido varios domicilios. Así, en la demanda se señala como domicilio de la demandada el ubicado en Elías Aguirre S/N cuadra 1 del distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad. Luego, el demandante, con su escrito de folios ochenta y tres, presenta el DNI, de folios sesenta y uno, de Anita Avellaneda Bravo expedido el ocho de setiembre del dos mil quince, donde se indica que ese el domicilio de la demandada, al igual que de su menor hija, y que va a folios ochenta. Luego, presenta la solicitud de conciliación del veinticuatro de junio del dos mil catorce, donde la demandada señala que su domicilio es en manzana “C” Lote 5 Ciudad del chofer Chiclayo. Allí le notifica el Centro de Conciliación Convida, según documento de folios sesenta y dos y sesenta y tres. El Documento Nacional de Identidad - DNI, de folios sesenta y uno, de Anita Avellaneda Bravo da cuenta que su domicilio era en C. Constitución N6-311-Cuart De Poblet –Valencia España, y tiene por fecha de emisión veintiséis de septiembre del 2008s. El demandante también presenta un nuevo DNI de la demandada en el que se precisa que su domicilio es en Mz. LL lote 08 departamento 301 urbanización Natasha Alta distrito y provincia de Trujillo departamento de La Libertad, de folios noventa vuelta, de fecha de expedición veinte de setiembre del dos mil

**Corte Superior de Justicia de Lambayeque
Primera Sala Especializada Civil**

diecisiete. En la copia de la demanda de nulidad de acto jurídico, de folios noventa, la emplazada indica como su domicilio este último (copia completa de esta demanda aparece en los folios doscientos noventa y uno a trescientos cuatro). Pero en la demanda de reconocimiento judicial de unión de hecho, de folios noventa y dos, precisa que su domicilio es Elías Aguirre N° 109, del distrito de Moche, provincia de Trujillo. Y en el proceso N° 4130-2015 sobre caducidad de testamento señala como domicilio real la calle Elías Aguirre s/n cuadra 1 distrito de Moche.-----

3.5. Al admitirse a trámite la demanda, según Resolución Número Nueve, de folios ciento veintitrés a ciento veinticuatro, se ordena que se notifique a la emplazada en su domicilio de Mz. LL lote 08, departamento 301 urbanización Natasha Alta distrito y provincia de Trujillo; lo que se ejecuta, según constancias de notificación de folios ciento veintisiete a ciento veintiocho. Con escrito de folios ciento treinta y nueve a ciento cuarenta y cinco, se apersona la demandada y solicita la nulidad de todo lo actuado, porque se le ha notificado en un domicilio que no le corresponde y que domicilio real está ubicado en Mz. A54 0036. Urbanización Manuel Arévalo III distrito y provincia de Trujillo departamento de La Libertad.-----

3.6. Según el nuevo Documento Nacional de Identidad de la demandada, de folios ciento treinta y cuatro, Mz. A54 0036. Urbanización Manuel Arévalo III distrito y provincia de Trujillo es domicilio; pero ese documento ha sido expedido el diecisiete de setiembre del dos mil dieciocho. Si bien es cierto, la demanda se le notifica el dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, según constancias de folios ciento veintisiete a ciento veintiocho. Sin embargo, ese cambio de domicilio ha sido realizado cuando ya ha tenido conocimiento del proceso y de sus primeras resoluciones.-----

3.7. Ello queda acreditado porque cuando se trató de notificar a la demandada la Resolución Número Dos y la Resolución Número Cuatro, en el domicilio de la emplazada en Elías Aguirre S/N cuadra 1 del distrito de Moche, provincia de Trujillo, el notificador deja consta en el cargo de notificación de folios ochenta y siete, que la dirección no es visible. Con escrito de folios noventa y cinco a noventa y siete, el demandante hace conocer que la demandada ha variado su domicilio en Mz. LL lote 08, departamento 301 urbanización Natasha Alta distrito y provincia de Trujillo departamento de La Libertad, conforme a su nuevo DNI, de folios noventa vuelta. El juzgado en la Resolución Número Cinco, de folios noventa y ocho, dispone que se le notifique la Resolución Número Dos, Número Cuatro y Número Cinco en esa última

dirección. Lo que se realiza según cargos de notificación de folios cien y ciento uno, el diez de mayo del dos mil dieciocho.-----

3.8. De este modo, si la fecha del nuevo DNI es del diecisiete de setiembre del dos mil dieciocho, entonces, la demandada ha variado su domicilio con conocimiento del proceso. Por ello, sostener, como lo hace en su recurso de apelación, que por la fecha de emisión del DNI es del diecisiete de setiembre del dos mil dieciocho, es decir, meses antes que se notifique la demanda, no puede ser admitido, pues ya desde el diez de mayo del dos mil dieciocho ha tenido conocimiento de lo actuado en el proceso. Pero, además, teniendo conocimiento de las primeras resoluciones de este proceso no ha hecho conocer al demandante ni al juzgado ese cambio de domicilio. Siendo así, la notificación de la demanda se ha realizado de acuerdo a ley.-----

3.9. En ese sentido, cabe confirmar la resolución apelada.-----

En relación al recurso de apelación en contra de la Resolución Número Quince del dieciséis de agosto del dos mil diecinueve.

3.10. La demandada pide suspensión del proceso con su escrito de folios doscientos nueve a doscientos trece, indicando que ha demandado la nulidad de acto jurídico del contrato de compraventa que se pretende formalizar en el Juzgado Civil de Ferreñafe en expediente N° 2164-2017. El juzgado rechaza esa petición.-----

3.11. Conforme el artículo 320 del Código Procesal Civil, ha pedido de parte o de oficio el Juez puede declarar la suspensión del proceso; para ello es necesario que el proceso cuya suspensión se pida, tenga una relación de conexidad con el otro proceso¹. Sobre este tema la doctrina informa "La redacción del texto del artículo 320 del Código Procesal Civil debería asumir la posibilidad de la suspensión del proceso -que tiene mayor cobertura- y no de la expedición de la sentencia, que posterga la emisión del fallo hasta luego de agotada determinada actividad, pues, la pretensión planteada va a depender directamente de lo que se resuelva en otro proceso en el que se ha planteado otra pretensión cuya dilucidación sea esencial y determinante para resolver la pretensión planteada por él. Va a generar pronunciamientos secuenciales, uno luego de otro, por tener

¹ Artículo 320 del Código Procesal Civil. Suspensión legal y judicial.

Se puede declarar la suspensión del proceso, de oficio o a pedido de parte, en los casos previstos legalmente o cuando a criterio del Juez sea necesario.

El Juez a pedido de parte, suspende la expedición de la sentencia en un proceso siempre que la pretensión planteada en él dependa directamente de lo que debe resolver en otro proceso en el que se haya planteado otra pretensión cuya dilucidación sea esencial y determinante para resolver la pretensión planteada por él. Para ello es necesario que las pretensiones sean conexas, a pesar de lo cual no puedan ser acumuladas, caso contrario, deberá disponerse su acumulación."

Corte Superior de Justicia de Lambayeque
Primera Sala Especializada Civil

implicancia directa entre ambos procesos; por decir un proceso de ejecución de garantía hipotecaria, que se paraliza, porque se viene discutiendo con antelación la nulidad de la constitución de la garantía; situación distinta opera en la acumulación de pretensiones, pues, aquí el pronunciamiento no es secuencial, sino simultánea, pero, apreciando -a la vez- la implicancia de una con la otra, a fin de evitar fallos contradictorios. Evidentemente que en ambos supuestos, la acumulación de pretensiones y la suspensión del proceso, buscan evitar los fallos contradictorios, con la diferencia de que en un caso se promueve la acumulación y, en el otro, no hay acumulación pero sí la suspensión de un proceso a la espera de lo que resulte del otro"²-----

3.12. Alega el apelante que el pedido de suspensión del proceso se fundamenta en la existencia del proceso judicial tramitado bajo el número 2164-2017, sobre nulidad de acto jurídico en el que se demanda la nulidad del contrato de compraventa supuestamente celebrado con los demandantes, del cual depende el presente proceso de otorgamiento de escritura, y existe conexidad. Al respecto, copa simple de esta demanda corre a folios doscientos noventa y uno a trescientos cuatro. De la revisión del Sistema Integrado Judicial – SIJ, tal proceso se encuentra en trámite y no cuenta aún con sentencia con la calidad de cosa juzgada. La demandada no tiene aún la certeza de su derecho, como para oponerlo en contra del demandante. El pedido de suspensión del proceso se encuentra limitado por el derecho del demandante a la formalización de su propiedad a través de este proceso.-----

3.13. De admitirse lo solicitado por la demandada, abriría una posibilidad a todos aquellos demandados por otorgamiento de escritura pública o por pretensiones afines, que, para evitar los efectos de ese proceso, presenten una demanda de nulidad de acto jurídico del documento que se pretende formalizar, con la finalidad de impedir la continuidad de este proceso. Así, no podemos detener el trámite de la presente causa, pues se vulneraría la tutela jurisdiccional efectiva, a la cual tiene el derecho la demandante; en tal sentido, debe confirmarse la resolución impugnada.-----

3.14. Si bien es cierto existe conexidad entre los dos procesos, ello no basta para asumir, que un proceso en el que no hay cosa juzgada sobre nulidad de acto jurídico, pueda vencer el derecho de a la formalización de la propiedad del demandante.-----

² **LEDESMA NARVÁEZ, Marianella;** *Comentarios al artículo 320 del Código Procesal Civil;* en *Código Procesal Civil Comentado*, Tomo III, Gaceta Jurídica SA, primera edición, 2016, Pág. 25.

**Corte Superior de Justicia de Lambayeque
Primera Sala Especializada Civil**

3.15. Por lo demás, el Noveno Pleno Casatorio obliga al juzgado a analizar la nulidad de acto jurídico de oficio del documento que se pretende formalizar, conforme al artículo 220 del Código Civil, expidiendo un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; tema que debe hacerse en este proceso sin proceder a la suspensión procesal.-----

3.16. Por lo cual cabe confirma la resolución que rechaza la suspensión del proceso solicitada por la demandada.-----

En relación al recurso de apelación en contra de la sentencia.

3.17. El juzgado declaró fundada la demanda. En el recurso de apelación la demandada desarrolla agravios que han sido expuestos en sus recursos de apelación en contra de la Resolución Número Once, del diecisiete de junio del dos mil diecinueve, que declara improcedente la nulidad de actuados deducida por la demandada y en contra de la Resolución Número Quince, del dieciséis de agosto del dos mil diecinueve, que declara improcedente el pedido de suspensión del proceso solicitado por la demandada Anita Avellaneda Bravo. Tales apelaciones se concedieron con la calidad de diferida y en esta resolución nos hemos pronunciado, confirmando las resoluciones impugnadas. Así, no son relevantes esos argumentos como motivo de apelación en contra de los fundamentos de la sentencia.-----

3.18. En el recurso de apelación se señala que la demanda debió declararse infundada, pues el contrato de compraventa es nulo, al no presentar legalización de firmas, ni huellas digitales; no ha sido autorizada por un abogado; la rúbrica que aparece en dicho documento difiere de la que usaba el esposo de la apelante; no existe pago en efectivo al contrario de lo que se afirma en la minuta; el vendedor se siguió comportando como propietario después de la supuesta compraventa, pues constituyó hipoteca a su favor. Todos estos argumentos están referidos a cuestionar la validez del acto jurídico que se pretende formalizar en este expediente. Así, en ese sentido, agrega en el recurso de apelación que el bien inmueble es un bien social por lo que la venta adolece de nulidad por falta de manifestación de voluntad; que no se advierte el requisito de validez de fin lícito ya que el acto jurídico no refleja la voluntad real del transferente y al fabricarse un contrato inexistente se vulnera el orden público; y, pide, finalmente, que debe aplicarse el Noveno Pleno Casatorio.-----

3.19. Debe tenerse en cuenta que en el proceso de otorgamiento de escritura pública lo que pretende es la formalización de un contrato en el cual ambas partes se han obligado a determinada formalidad, como así lo ordena el artículo

Corte Superior de Justicia de Lambayeque
Primera Sala Especializada Civil

1412 del Código Civil y lo ha explicado la doctrina y la jurisprudencia. Si bien es cierto, el Noveno Pleno Casatorio indica que en un proceso judicial se puede pronunciar por la declaración de nulidad del acto jurídico, sin embargo, para que el juzgado pueda declarar la nulidad del acto jurídico dentro de un proceso, ésta debe ser manifiesta; así lo ha señalado el Noveno Pleno Casatorio como reglas vinculantes: "3. La declaración de oficio de la nulidad manifiesta de un negocio jurídico puede producirse en cualquier proceso civil de cognición, siempre que la nulidad manifiesta del referido negocio jurídico guarde relación directa con la solución de la controversia y que, previamente, se haya promovido el contradictorio entre las partes. 4. La nulidad manifiesta es aquella que resulta evidente, patente, inmediatamente perceptible, en suma, aquella que resulta fácil de detectar sea que se desprenda del acto mismo o del examen de algún otro elemento de prueba incorporado al proceso. La nulidad manifiesta no se circunscribe a algunas o a alguna específica causal de nulidad, sino que se extiende a todas las causales que prevé el artículo 219 del Código Civil".-----

3.20. En este tema, ya el mismo Pleno en el fundamento 21, señala que es necesario hacer una calificación del negocio jurídico en base a tres niveles: relevancia e irrelevancia, validez e invalidez y eficacia e ineficacia. En relación a la relevancia debemos señalar que el análisis pasa por verificar la presencia de unos datos idóneos para identificar típicamente el hecho y permitir la subsunción en el *nomen iuris* (fundamento 22). En este caso, y aquí se puede advertir en el contrato de compraventa cuya formalización se exige, de folios tres, se encuentran presentes los sujetos, que vienen a ser los demandantes, como compradores y Rubén Darío Bocanegra Paredes, como vendedor. El objeto de ese acto está precisado y que viene a ser el predio debidamente identificado, como predio agrícola denominado "El Algarrobito", inscrito en la partida N° 11031781 de 3,6655 hectáreas; ubicado en el valle La Leche, Sector Santa Clara, distrito de Pítipu, provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque; ello, además, consta así en la copia literal de la partida N° 11031781, de folios doscientos cuarenta y seis a doscientos noventa. Adicionalmente, el demandante ha presentado las declaraciones juradas de impuesto predial ante la Municipalidad Distrital de Pítipu, de folios veintiocho a treinta y uno, donde se acredita que son los demandantes los que declaran esa propiedad como suya.-----

3.21. Sobre el tema del juicio de validez debe verificarse que en el contrato a formalizar, se compruebe la existencia de los elementos del negocio jurídico (fundamento 23 del IX Pleno Casatorio); y así se puede advertir en este caso, que se trata de una compraventa en el cual han intervenido plenamente el vendedor

Corte Superior de Justicia de Lambayeque
Primera Sala Especializada Civil

Rubén Darío Bocanegra Paredes y los demandantes; se ha identificado la capacidad de las partes y la voluntad para transferir el bien inmueble; sin que ello haya sido materia de controversia, ni mucho menos en el recurso de apelación. El objeto del contrato ha sido debidamente identificado. La forma del acto que ha sido por escrito, teniendo en cuenta, además, que el contrato de compraventa es *ad probationem*; el objeto es jurídicamente y físicamente posible, pues el bien existe, está en el tráfico jurídico, se trata de un bien determinado, contiene una prestación de dar; y, además, contiene una finalidad lícita, esto es, permitida por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, se verifica la validez del negocio jurídico.-----

3.22. En cuanto al juicio de eficacia en donde se constata si el negocio jurídico produce efectos jurídicos o no (fundamento 24 del IX Pleno); el contrato no está sometido a plazo, condición o modo. Ni se acredita de modo fehaciente que ese contrato sea inoponible a la demandada, pues, incluso, en el proceso N°005181-2015-0-1601-JR-FC-01, cuya sentencia corre a folios doscientos veinticinco a doscientos veintinueve, seguido por la misma demandada sobre reconocimiento de unión de hecho, habida con el vendedor Rubén Darío Bocanegra Paredes, la pretensión de que se declare que ese bien, materia de la venta y de formalización en este proceso, fue declarada improcedente.-----

3.23. En el presente caso, no se advierte que el contrato de compraventa, de folios 03, por la cual los demandantes adquieren la propiedad inmueble, adolezca de nulidad manifiesta que sea suficiente como para poder declarar la nulidad de oficio, conforme al artículo 220 del Código Civil. Ello es así a tal punto que lo que expone en el recurso de apelación como argumentos de nulidad de acto jurídico del referido documento (no presentar legalización de firmas, ni huellas digitales; no ha sido autorizada por un abogado; la rúbrica difiere; no existe pago en efectivo, que constituyó hipoteca, Etc.) son los mismos argumentos que expone la demandada en su demanda de nulidad de acto jurídico de folios doscientos noventa y uno a trescientos cuatro, y que se viene tramitando en el expediente N° 2164-2017 ante el Juzgado Civil de Ferreñafe (el cual no cuenta con sentencia firme).-----

3.24. No se aprecia, de modo manifiesto, en los términos que enseña el Noveno Pleno Casatorio, la nulidad como para poder ser declarada en este proceso. En todo caso, tal como lo ha afirmado la demandada, en ese proceso de nulidad de acto jurídico que han instaurado en contra de los demandantes, pueden resolver el tema de la nulidad con mayor caudal probatorio.-----

3.25. Siendo así debe confirmarse la sentencia.-----

DECISIÓN:

Por tales fundamentos, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, administrando justicia a nombre de la Nación.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Número **Once**, del diecisiete de junio del dos mil diecinueve, que declara improcedente la nulidad de actuados deducida por la demandada Anita Avellaneda Bravo; **CONFIRMAR** la Resolución Número **Quince**, del dieciséis de agosto del dos mil diecinueve, que declara improcedente el pedido de suspensión del proceso solicitado por la demandada Anita Avellaneda Bravo y declara la rebeldía a Anita Avellaneda Bravo; y, **CONFIRMAR** la **Sentencia** – Resolución Número Veintitrés, del veinticuatro de setiembre del dos mil veintiuno, que declara **Fundada** la demanda interpuesta por Armando Chunga Bernal, en representación de Héctor Gilverto Bocanegra Horna y Consuelo Paredes Vásquez contra Anita Avellaneda Bravo, y la menor Rubí Dariana Bocanegra Avellaneda, representada por su representante legal Anita Avellaneda Bravo, sobre otorgamiento de escritura pública; con lo demás que contiene y los **DEVOLVIERON**. Notifíquese conforme a ley.-----

Srs.

Rojas Díaz

[Resolución Firmada Digitalmente]

Salazar Fernández

[Resolución Firmada Digitalmente]

Terán Arrunátegui

[Resolución Firmada Digitalmente]